

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

**“COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES EN LAS  
EMPRESAS COMERCIALES, ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD”**



**GUATEMALA, ABRIL DE 2006**

**MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS**

Lic. Eduardo Antonio Velásquez Carrera	Decano
Lic. Oscar Rolando Zetina Guerra	Secretario
Lic. Canton Lee Villela	Vocal 1º.
Lic. Albaro Joel Girón Barahona	Vocal 2º.
Lic. Juan Antonio Gómez Monterroso	Vocal 3º.
P.C. Efrén Arturo Rosales Alvarez	Vocal 4º.
P.C. José Abraham González Lemus	Vocal 5º.

**PROFESIONALES QUE REALIZARON LOS EXÁMENES DE AREAS  
PRÁCTICAS BÁSICAS**

Area de Contabilidad: Guzman	Lic. Carlos Humberto Echeverria
Area de Auditoría:	Lic. Salvador Giovanni Garrido Valdez
Area de Matemática y Estadística:	Lic. Felipe Hernandez Sincal

**PROFESIONALES QUE REALIZARON EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

Lic. Sergio Estuardo Sosa Rivas	PRESIDENTE
Lic. Olivio Adolfo Cifuentes Morales	EXAMINADOR
Lic. Guillermo Javier Cuyún González	EXAMINADOR

Guatemala, 13 de Julio de 2005.

Licenciado  
Eduardo Antonio Velasquez Carrera  
Decano de la Facultad de Ciencias Económicas  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que en atención a la designación que la Decanatura a su cargo me hiciera, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2003, he asesorado al señor **JOSÉ ANTONIO MANGANDI ORTIZ**, en la elaboración de su trabajo de tesis denominado **“COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES EN LAS EMPRESAS COMERCIALES, ANÁLISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD”**

Sobre el particular, tengo el agrado de informarle que en mi opinión, el referido trabajo merece ser aceptado para su discusión académica en el Examen Privado de Tesis, previo a otorgársele al señor Mangandi Ortiz, el título de Contador Público y Auditor en el grado de Licenciado.

Me permito resaltar la importancia del trabajo de mérito, por cuanto pone de manifiesto la acuciosidad en el análisis que el señor Mangandi Ortiz efectuara de los costos y gastos deducibles y no deducibles del Impuesto Sobre la Renta, constituyendo el presente trabajo, un material de apoyo útil para los estudiantes y profesionales de la Contaduría Pública y Auditoría y para el público en general.

Sin otro particular, agradezco su atención al nombrarme asesor del presente trabajo y aprovecho la ocasión para suscribirme como su atento servidor.

Lic. Victor Manuel Diaz Ortega  
Contador Público y Auditor  
Colegiado No. 4036

**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, GUATEMALA,  
VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS.**

Con base en el Punto QUINTO, inciso 5.1, Subinciso 5.1.1 del Acta 11-2006 de la sesión celebrada por la Junta Directiva de la Facultad el 18 de abril de 2006, se conoció el Acta AUDITORIA 47-2006 de aprobación del Examen Privado de Tesis, de fecha 28 de marzo de 2006 y el trabajo de Tesis denominado: “COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES EN LAS EMPRESAS COMERCIALES, ANALISIS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD”, que para su graduación profesional presentó el estudiante **JOSE ANTONIO MANGANDI ORTIZ**, autorizándose su impresión.

Atentamente,

***“ID Y ENSEÑAD A TODOS”***

LIC. OSCAR ROLANDO ZETINA GUERRA  
SECRETARIO

LIC. EDUARDO ANTONIO VELASQUEZ CARRERA  
DECANO

## DEDICATORIA

Acto que dedico a:

Dios, Nuestro Señor

Creador de todo el Universo, gracias por darme la oportunidad de llegar a una de las metas de mi vida.

Mis padres

Adolfo Mangandi Orozco (+) y Juana Francisca Ortiz de Mangandi, les agradezco todo lo que me han dado y porque sin ustedes yo no hubiera llegado a concluir mi meta. ¡Dios los bendiga!

Mi esposa

Albita mi amor, gracias por tu apoyo y paciencia y porque estar junto a ti me ha hecho un hombre de bien.

Mis hijas

Iris Nohemi y Silvia Eugenia, para que sea un ejemplo en sus vidas y siempre se esfuercen por conseguir sus objetivos.

Mis hermanos

Gloria Patricia, Gustavo Adolfo, Aura Graciela, Ana Maria, para que sigan adelante y luchen por sus metas.

Mis sobrinos

Luis, Marvin, Benjamin, Lili, David, Lucy, Paola, Obed, Kevin, para que vean que el estudio les ayudará a salir adelante en la vida.

Mi asesor de tesis

Muchas gracias por su valioso apoyo y asesoría Lic. Victor Diaz, que Dios lo bendiga y que continúe formando buenos profesionales.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Económicas

Querida casa de estudios donde me formé como profesional y que siempre llevaré en mi corazón.

A mis amigos y compañeros

Gracias por sus consejos y su apoyo.

## INDICE

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES</b>	
1.1 Definición	1
1.2 Obligación Tributaria	1
1.3 Elementos de la obligación jurídica tributaria	3
1.3.1 Elemento personal	3
1.3.2 Elemento hecho generador o hecho imponible	4
1.3.3 Elemento objeto impositivo	5
1.3.4 Elemento cuantitativo o base imponible	5
1.3.5 Elemento impositivo o tarifa impositiva	6
1.3.6 Elemento temporal	6
1.4 Extinción de la obligación tributaria	6
1.4.1 Compensación	7
1.4.2 Confusión	7
1.4.3 Condonación	8
1.4.4 Prescripción	8
1.5 El poder fiscal ejercido por el Estado y las obligaciones de los contribuyentes	9
1.6 Principios constitucionales que rigen y limitan el funcionamiento del poder fiscal	10
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LAS EMPRESAS COMERCIALES</b>	
2.1 La Ley del Impuesto Sobre la Renta	12
2.2 Campo de aplicación del impuesto	12
2.3 Rentas de fuente guatemalteca	13
2.3.1 Tipos de rentas definidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta	13
2.4 Costos y gastos deducibles	15
2.4.1 Definición	15
2.5 Costos y gastos no deducibles	16
2.5.1 Definición	16
2.6 Período de liquidación definitiva anual	16
2.7 Retenciones	17
2.8 Declaración Jurada anual del Impuesto Sobre la Renta	18
2.9 La empresa comercial y su contribución en la recaudación del Impuesto Sobre la Renta	19

## CONTINUACIÓN

<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRADICCIONES CON RELACIÓN AL REGISTRO CONTABLE DE CIERTOS COSTOS Y GASTOS</b>		
3.1	Gastos por pérdidas cambiarias	23
3.2	Gastos por arrendamientos	25
3.3	Gastos por depreciación de propiedad, planta y equipo	27
3.4	Gastos por pérdidas en el valor de los inventarios	28
3.5	Gastos por provisiones	29
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>GASTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES EN LAS EMPRESAS COMERCIALES, ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>		
4.1	Deducción aplicable con motivo de revaluaciones de activos fijos	32
4.2	Deducciones por depreciaciones y amortizaciones	34
4.3	Gastos deducibles de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	35
4.4	Gastos no deducibles de conformidad con el artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	60
4.5	Deducciones por pagos realizados a personas no domiciliadas en el país	63
<b>CAPÍTULO V</b>		
<b>CASO PRÁCTICO</b>		
5.1	Cuadro comparativo entre las deducciones permitidas en el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas Internacionales de Contabilidad	67
	<b>Casos:</b>	
5.2	Pérdida cambiaria determinada por valuación de deuda	75
5.3	Beneficios a los empleados	77
5.4	Arrendamientos financieros	79
5.5	Costos por intereses	80
5.6	Pérdida de valor en los inventarios por obsolescencia	82
5.7	Depreciaciones	83
	CONCLUSIONES	85
	RECOMENDACIONES	87
	BIBLIOGRAFÍA	89

## INTRODUCCIÓN

La legislación fiscal en nuestro país es sumamente compleja y cambiante y para su dominio se requiere de una capacitación constante y de conocimientos teóricos que van desde la doctrina general de los impuestos hasta otras leyes no tributarias, pero, que se relacionan de manera directa con la interpretación de leyes fiscales.

Dentro de los impuestos considerados principales en la recaudación fiscal en Guatemala, se encuentra el Impuesto Sobre la Renta, promulgado por medio del Decreto número 26-92 del Congreso de la República con vigencia desde el 01 de julio de 1992 y diez reformas decretadas a la fecha, es uno de los que más dificultades ocasiona para su interpretación y correcta aplicación, pues para ello se requiere aparte de lo descrito en el primer párrafo, un dominio general de la contabilidad y de las normas internacionales que regulan esta materia.

En establecimientos de nivel medio en general, la enseñanza de legislación fiscal prácticamente no existe. A nivel universitario la situación no varía mucho ya que dentro del pensum de estudios de las carreras relacionadas (especialmente la de Contador Público y Auditor), únicamente existe uno o dos cursos que desarrollan la teoría general de los tributos y su relación con la legislación fiscal en Guatemala. En consecuencia, muchos estudiantes o personas interesadas en adquirir conocimientos en leyes fiscales deben buscar por otros medios la instrucción necesaria para el dominio de las referidas leyes.

Dentro de esos medios se encuentran los seminarios y cursos impartidos por firmas de profesionales expertos en la materia, sin embargo, estos seminarios y cursos tienen un alto costo que está fuera del alcance de la mayoría de



estudiantes guatemaltecos que entonces no tienen otra alternativa que conformarse con la poca instrucción que reciben en las aulas universitarias.

Otro aspecto importante de mencionar lo constituye el hecho de la falta de cultura tributaria del contribuyente guatemalteco, que busca por todos los medios la forma de pagar menos impuestos valiéndose para ello de una diversidad de criterios o interpretación privada de las leyes. La Ley del Impuesto Sobre la Renta y su normativa sobre los costos y gastos deducibles son muy susceptibles a esa interpretación en virtud que por la ambigüedad y falta de claridad en algunos de los artículos de dicha ley, ésta se presta a la interpretación que el contribuyente quiera darle. Adicionalmente, existen contradicciones entre la citada ley y las disposiciones contenidas en las Normas Internacionales de Contabilidad, lo que viene a dificultar la correcta aplicación de la ley.

De lo expuesto en los párrafos anteriores surge la necesidad de realizar investigaciones que desarrollen de una manera amplia y profunda los aspectos más importantes relacionados con la correcta interpretación y declaración de los costos y gastos deducibles y no deducibles conforme las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se requiere de una investigación que analice con profundidad los requisitos que la ley exige cumplir con los costos y gastos para declararlos como deducibles, además debe considerarse el planteamiento de casos prácticos donde se explique de manera técnica, sencilla y fácil de comprender aquellos puntos de la Ley que presentan mayor dificultad para su interpretación y donde se señalen las contradicciones y discrepancias con las Normas Internacionales de Contabilidad.

El presente trabajo de tesis pretende precisamente la consecución de lo expuesto, por lo que en su elaboración se tomaron en cuenta los aspectos

básicos que se deben conocer para interpretar correctamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta específicamente en lo que se refiere a que costos y gastos de las empresas que realizan actividades comerciales, pueden y no pueden deducirse de la rentas gravadas, además de ello conocer la regulación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el tratamiento contable que se debe dar a ciertos gastos y su contradicción con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y los efectos vinculados.

La tesis está estructurada en cinco capítulos cuyo contenido parte de lo general a lo particular. En el primer capítulo se tratan aspectos de la relación jurídico-tributaria existente entre el Estado y el contribuyente, además de otros conceptos importantes como los principios constitucionales que limitan el poder fiscal del Estado. En el segundo capítulo se mencionan los principales conceptos relacionados con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la definición de costos y gastos deducibles y no deducibles y una breve exposición de la importancia que representa la actividad de las empresas comerciales en Guatemala con relación al producto interno bruto y a la recaudación impositiva.

En el capítulo III se abordan las contradicciones que existen entre la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las normas internacionales de contabilidad con relación al tratamiento contable y reconocimiento en los estados financieros de la empresa, de determinados costos y gastos. En el capítulo IV se realiza un análisis de los requisitos que se deben cumplir de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para poder deducir de la renta bruta los costos y gastos imputables a la misma. El análisis abarca la mayor parte de las deducciones permitidas en la Ley que la empresa comercial tiene derecho a declarar.

Finalmente, en el capítulo V se incluye un caso práctico estructurado en dos partes, en la primera parte se hace una comparación entre los gastos deducibles de conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su relación con las Normas Internacionales de Contabilidad que le son aplicables y las divergencias entre ambas normativas; en la segunda parte se analizan varios ejemplos con diversas variantes donde se describen situaciones que se pueden dar en las actividades de una empresa comercial, relacionados con la declaración de costos y gastos en el Impuesto Sobre la Renta y su registro contable de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad y se señalan las discrepancias existentes.

Por último, se pretende que el presente trabajo de tesis sea un documento de consulta que esté al alcance de estudiantes de la materia y público en general, interesados en el conocimiento y dominio de temas fiscales y contribuir de esta manera al desarrollo escalonado de la profesión de Contador Público y Auditor de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad de San Carlos de Guatemala y del país en general.

## **CAPITULO I RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA ENTRE EL ESTADO Y LOS CONTRIBUYENTES**

### **1.1 DEFINICIÓN:**

La realización de diversos supuestos establecidos en las leyes da origen al nacimiento de relaciones jurídicas que tienen como contenido directo o indirecto el cumplimiento de obligaciones para con el Estado de dar, hacer, no hacer y permitir. A estas relaciones jurídicas que representan un vínculo jurídico entre dos personas, una acreedora, que tiene el derecho a exigir el pago de tributos (Estado o Fisco) y otra que tiene la obligación o deber de pagar los tributos, de hacer, no hacer o permitir determinadas acciones (contribuyente), todas enmarcadas dentro de la ley, se les llama en forma amplia: Relaciones Jurídicas Tributarias.

### **1.2 OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Muchos estudiosos de Derecho Tributario utilizan indistintamente los términos “obligación tributaria” y “relación jurídica tributaria” para referirse a la relación jurídica existente entre el Estado como ente acreedor del tributo y los contribuyentes como deudores del mismo. El Código Tributario en su artículo 14 describe la obligación tributaria como “un vínculo jurídico, de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. La obligación tributaria tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley” (7:7)

Según la anterior definición, la obligación tributaria surge al realizarse el hecho generador del tributo previsto en la ley y se cumple al momento de pagar el mismo, en los plazos establecidos por la ley. No obstante, el mismo Código Tributario y las leyes tributarias en general, establecen otras obligaciones que se deben cumplir para facilitar la fiscalización y el control por parte de la Administración Tributaria y no se refieren expresamente al pago de algún tributo. Estas obligaciones reciben el nombre de deberes formales.

Como se puede observar, la legislación tributaria guatemalteca establece dos tipos de obligaciones tributarias: la que se refiere en sí al pago del tributo, llamada también “obligación principal, sustantiva o material” y la que se refiere a la obligación de hacer, no hacer o permitir determinada actividad, llamada “obligación accesoria o deber formal”. Entre las distintas obligaciones formales se pueden enumerar las siguientes:

1. Llevar y mantener libros de contabilidad en la forma y lugar establecidos en las leyes tributarias.
2. Presentar las declaraciones mensuales, trimestrales o anuales aunque en determinado momento no exista la obligación de pagar, ya sea porque no se realizaron actividades generadoras del tributo o porque la ley exonera el pago del mismo al sujeto pasivo.
3. Permitir que las autoridades fiscales realicen las revisiones que se consideren necesarias para determinar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Avisar a la Administración de cualquier cambio en su domicilio fiscal, contador autorizado o representante legal.

5. Solicitar autorización a la Administración Tributaria para emitir documentos.

El incumplimiento de la obligación material o sustantiva da lugar al pago de multas, moras e intereses y en algunos casos puede constituir delito tributario. El incumplimiento de las obligaciones o deberes formales origina el pago de multas.

### **1.3 ELEMENTOS DE LA RELACIÓN JURIDICA TRIBUTARIA**

Estos elementos constituyen la base fundamental, sin los cuales la relación jurídica tributaria no podría existir y son los siguientes: (17:110)

1. Elemento personal
2. Elemento hecho generador o hecho imponible
3. Elemento objeto impositivo
4. Elemento cuantitativo
5. Elemento impositivo
6. Elemento temporal

#### **1.3.1 Elemento personal**

Este elemento se divide a la vez en sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo es el ente al que la ley confiere el derecho a recibir una prestación en dinero en la que se materializa el tributo. El Código Tributario establece que sujeto activo es el Estado o el ente público acreedor del tributo. En general es cualquier institución estatal facultada por la ley para el cobro del tributo.

El sujeto pasivo de la relación tributaria es el obligado por ley al pago del tributo. Comúnmente se le denomina contribuyente cuando paga el tributo por cuenta

propia. En la legislación fiscal guatemalteca se conoce como responsable a la persona que sin ser deudora del tributo debe cumplir con el pago del mismo, ya sea por representación o porque la ley expresamente obliga a dicha persona a satisfacer el pago del tributo, tal es el caso de los agentes de retención o de percepción.

Los agentes de retención son sujetos que al pagar o acreditar en cuenta a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de dichas cantidades, una parte por concepto de tributos a cargo de los citados contribuyentes. De no cumplir con esta obligación, el agente de retención deberá pagar el tributo que debió retener más la multa e intereses respectivos. Los agentes de percepción son todos aquellos que por disposición legal deben percibir el tributo y enterarlo al fisco.

El artículo 358 "C" del Código Penal establece el delito de apropiación indebida de tributos a quienes actuando en calidad de agentes de retención o percepción no enteren en los plazos legales correspondientes, los impuestos percibidos o retenidos, siempre que se compruebe que fueron en beneficio propio, de una empresa o de terceros. La pena es prisión de uno a seis años, dependiendo de la gravedad del caso.

### **1.3.2 Elemento hecho generador o hecho imponible**

El hecho generador es el presupuesto que la ley establece que se debe realizar para que nazca la obligación de pagar el tributo. Todo hecho generador debe estar contenido en una ley en virtud del principio de legalidad que rige a los tributos. Todas las leyes tributarias deben describir en forma precisa el hecho generador del impuesto, por ejemplo, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece como hechos generadores del tributo diferentes causas, siendo una

de estas la venta o permuta de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios en el territorio nacional.

### **1.3.3 Elemento objeto impositivo**

Todas las leyes tributarias establecen que es lo que persiguen gravar, a lo que se le llama objeto impositivo. Por ejemplo, el Impuesto al Valor Agregado grava la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios en el territorio nacional; el Impuesto Sobre la Renta grava la obtención de la renta, el Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz grava los ingresos o los activos de las personas.

### **1.3.4 Elemento Cuantitativo o base imponible**

Es el elemento que se puede expresar en valores y constituye la base sobre la cual se calculará el monto del tributo a pagar. En las leyes tributarias se le tipifica como base imponible y está en vinculación con el objeto impositivo ya que dependiendo del valor de éste, así será el monto de la base imponible. La base imponible del Impuesto al Valor Agregado la constituye el precio de venta de los bienes o servicios menos los descuentos concedidos de acuerdo con prácticas comerciales. La base imponible del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz la constituye la cuarta parte de los ingresos brutos obtenidos durante el período o la cuarta parte de los activos totales, lo que sea mayor.

### **1.3.5 Elemento impositivo o tarifa impositiva**

Es el porcentaje establecido en la ley que debe pagar el sujeto pasivo al realizarse el hecho generador y se calcula sobre la base imponible determinada.



El Impuesto al Valor Agregado establece una tarifa del 12% sobre la base imponible y el Impuesto Sobre la Renta una tarifa del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos o del 31% sobre la renta imponible determinada en el período de liquidación definitiva anual correspondiente; de acuerdo con el régimen de pago adoptado por el contribuyente.

### **1.3.6 Elemento temporal**

Este elemento indica el exacto momento en que se cumple el hecho generador y nace la obligación tributaria. Las leyes tributarias deben señalar de una manera precisa y concreta la unidad de tiempo cuando el contribuyente debe cumplir con dicha obligación tributaria. Por ejemplo, la Ley del Impuesto Sobre la Renta estipula que el impuesto se genera cada vez que se producen rentas gravadas y se determina y paga, ya sea mensualmente sobre la base del 5% de los ingresos brutos obtenidos o bien por trimestres vencidos, según el régimen de pago que haya escogido el contribuyente. En ambos casos el impuesto se liquida en forma anual. El Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz se genera por los ingresos brutos obtenidos o los activos totales del sujeto pasivo durante un período fiscal y se paga trimestralmente en el mes siguiente al de la finalización del trimestre correspondiente.

## **1.4 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

Es importante para el sujeto pasivo conocer las distintas causas que ponen fin a la obligación tributaria, ello para evitar incurrir en pagos innecesarios o para hacer valer su derecho de defensa en caso la Administración Tributaria les requiera el cumplimiento de una obligación cuando ésta legalmente ya está extinguida.

Dentro de la relación jurídica-tributaria existen diversas formas de poner fin a la obligación tributaria, siendo el medio general de extinción el pago del tributo. Además del pago, existen en la legislación guatemalteca otros medios de extinción de la obligación tributaria, dichos medios son: la compensación, la confusión, la condonación o remisión y la prescripción.

#### **1.4.1 Compensación**

La compensación ocurre cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo son deudores y acreedores en forma recíproca. El artículo 43 del Código Tributario establece que se compensarán de oficio o a petición del contribuyente, los créditos tributarios líquidos y exigibles de la Administración Tributaria, con los créditos líquidos y exigibles del contribuyente que no se encuentren prescritos. El efecto de la compensación es la extinción de ambas deudas hasta el importe de la menor de ellas, quedando la mayor por el saldo restante.

#### **1.4.2 Confusión**

La confusión ocurre cuando el sujeto activo de la obligación tributaria, (el Estado), reúne las calidades de deudor y acreedor a la vez. De ello se deduce que la confusión como medio de extinción de la obligación tributaria, solo puede ser aplicada al Estado o a ciertas entidades públicas que por ley son acreedoras de tributos, como las municipalidades, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el Instituto Guatemalteco de Turismo.

#### **1.4.3 Condonación**

La condonación o remisión del pago de los tributos sucede cuando por medio de la promulgación de una ley, se exonera del pago de los mismos a los sujetos

pasivos beneficiados con la citada ley. El Congreso de la República es el único ente facultado por la Constitución de la República para condonar o remitir el pago de tributos. El Presidente de la República está facultado para condonar el pago de multas e intereses y generalmente suele delegar esa facultad en la Administración Tributaria.

#### **1.4.4 Prescripción**

La prescripción es la liberación de la obligación tributaria por la inacción de la Administración Tributaria en cierto lapso de tiempo, en el cual no hace valer sus derechos en materia de exigir el pago del tributo y hacer que se cumplan las demás obligaciones accesorias por parte de los contribuyentes. El plazo contemplado en la ley para que la Administración Tributaria ejercite sus derechos es de cuatro años. Luego de ese plazo el sujeto pasivo ya no está obligado a cumplir con sus obligaciones tributarias, tanto formales como sustantivas.

No obstante lo anterior, el artículo 50 del Código Tributario establece distintos actos o acciones que interrumpen la prescripción, las más comunes se mencionan a continuación:

- ✓ La determinación de la obligación tributaria, realizada ya sea por el sujeto pasivo o por la Administración Tributaria, (determinación de oficio). La fecha de interrupción de la prescripción es la de la presentación de la declaración respectiva por parte del sujeto pasivo o la notificación de la determinación efectuada por la Administración Tributaria.

- ✓ La notificación de la resolución de la Administración Tributaria donde se confirmen ajustes, multas e intereses y se determine una cantidad líquida y exigible.
- ✓ La solicitud de convenio de pago efectuada por el contribuyente o responsable.
- ✓ La interposición de los recursos que procedan de conformidad con la legislación tributaria, por parte del contribuyente o responsable.
- ✓ La solicitud de devolución de lo pagado en exceso o de crédito fiscal a que tenga derecho el contribuyente o responsable, conforme a las leyes tributarias específicas.

A partir de la fecha de realizado cualquiera de los actos anteriores, se comienza a computar nuevamente el tiempo de los cuatro años para que opere la prescripción.

### **1.5 EL PODER FISCAL EJERCIDO POR EL ESTADO Y LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

El Estado, para desarrollar sus fines y satisfacer las necesidades de la población, debe efectuar gastos los cuales son cubiertos con los ingresos públicos obtenidos por medio de los tributos. El Estado tiene el poder para regular el sistema de ingresos públicos a través de la creación y promulgación de leyes que establecen quienes deben pagar el tributo y la manera en que deben hacerlo. A este poder se le denomina poder fiscal o tributario. La Constitución Política de la República establece dicho poder y fija sus límites.

Con motivo del ejercicio del poder tributario, se crean un conjunto de derechos y obligaciones, entre las cuales sobresale la obligación tributaria, que consiste específicamente en cumplir con el pago del tributo que el Estado exige al contribuyente.

Cabe señalar que toda obligación tributaria debe estar configurada en la ley, ya que mediante esta ley el legislador describe los motivos de hecho que se deben cumplir para que nazca la obligación tributaria. Mientras no estén vertidos en leyes, ningún motivo de hecho genera obligación tributaria. A su vez, las leyes deben atenerse a las disposiciones de la Constitución Política de la República, de conformidad con el principio de Jerarquía Constitucional contenido en el artículo 175.

## **1.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN Y LIMITAN EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER FISCAL**

La Constitución Política de la República de Guatemala es la que establece el poder tributario y además fija los límites dentro de los cuales el mismo debe ser ejercido. Para ello define cuatro principios básicos: legalidad, justicia y equidad, capacidad de pago y no confiscación ni doble tributación.

El principio de legalidad, contenido en el artículo 239 de la Constitución, establece que únicamente el Congreso de la República tiene la potestad de decretar impuestos ordinarios o extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, así como determinar las bases de recaudación de los mismos, principalmente en lo que se refiere al hecho generador del tributo, las tasas, la base imponible, el sujeto pasivo, las infracciones y sanciones, las exenciones y las deducciones y descuentos. Ello significa que aparte del Congreso, ninguna entidad estatal, (municipalidades, ministerios, organismos, el propio Presidente

de la República), tiene potestad para crear, modificar o eliminar impuestos o las bases de recaudación de los mismos.

En concordancia con este principio, el artículo 3 del Código Tributario establece que se requiere de una ley para la creación, modificación o eliminación de impuestos. Los reglamentos de las leyes tributarias no pueden estar en contradicción con éstas y se limitarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y a establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.

El principio de equidad y justicia tributaria determina que se debe gravar en forma igual a grupos o personas con las mismas capacidades de pago, ya que una de las características que debe llenar todo tributo es la de ser justo. El sistema tributario debe estar estructurado para que pague más quien tenga mayor capacidad de pago.

El principio de capacidad de pago, contenido en el artículo 243 de la Constitución, establece que el Estado no puede imponer tributos que de alguna manera sean confiscatorios con las propiedades de las personas, las multas que se decreten en ningún caso pueden ser mayores al valor del impuesto omitido. Ello para proteger el derecho a la propiedad, garantía constitucional estipulada en el artículo 41 de la Constitución Política de la República.

El principio que establece la no permisión de la doble tributación garantiza que el Estado no puede gravar con dos o más tributos un mismo hecho generador, atribuible a un mismo sujeto pasivo en un mismo periodo de tiempo.

**CAPITULO II**  
**LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y LAS EMPRESAS**  
**COMERCIALES**

**2.1 LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta es una de las principales leyes fiscales en nuestro país, aparte de ser la mas compleja y la que más afecta la contabilidad de las contribuyentes, por lo que para su interpretación y correcto cumplimiento, se requiere de un buen dominio de la contabilidad en general.

Aunado a lo anterior, esta ley, promulgada por medio del Decreto 26-92 y con vigencia a partir del 01 de julio de 1992, a la fecha de elaboración del presente trabajo de tesis, ha sufrido diez reformas lo que de cierta manera provoca dificultades para efectos de interpretación y aplicación. En este capítulo se trata en forma general los conceptos más importantes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que ayudará a comprender de mejor manera la parte medular del presente trabajo de tesis, el análisis de los costos y gastos deducibles y no deducibles de conformidad con la citada ley y con las Normas Internacionales de Contabilidad.

**2.2 CAMPO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

El impuesto afecta a todas las rentas obtenidas dentro del territorio nacional por personas individuales o jurídicas, domiciliadas o no en el país, así como a otras entidades que sin tener la calidad de personas, son contribuyentes del impuesto y están afectas al mismo, tal es el caso de los fideicomisos, las sociedades irregulares y de hecho, las copropiedades, las comunidades de bienes, la gestión de negocios, los contratos de participación y otros. La intención de la

ley en este caso, es evitar la evasión del impuesto por medio de la constitución de entidades que no son ni personas individuales ni jurídicas, toda vez que independientemente del nombre que se le de a la entidad y de la situación jurídica que la misma tenga, es contribuyente del impuesto y está obligada a pagarlo en caso genere rentas afectas.

## **2.3 RENTAS DE FUENTE GUATEMALTECA**

Son todos aquellos ingresos que se hayan generado en el territorio nacional por medio de capitales, bienes, servicios y derechos de cualquier naturaleza, que se hubieren invertido o utilizado en el país y aquellos que tengan su origen en actividades desarrolladas en Guatemala, sin importar la nacionalidad de las personas beneficiarias de las rentas.

### **2.3.1 Tipos de renta definidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta**

#### **➤ Rentas exentas**

La ley tipifica como “exentas” todas aquellas rentas obtenidas por instituciones que legalmente están liberadas del pago del Impuesto Sobre la Renta. La justificación para otorgarles tal exención radica en los fines para los que fueron creadas esas instituciones, pues se reconoce que contribuyen al desarrollo del país a través del impulso de la educación, la cultura, el deporte, la religión, la salud, el ahorro, la democracia y en sí toda una gama de actividades que brindan beneficio a la población. Dentro de las citadas instituciones se pueden nombrar las universidades legalmente constituidas, las cooperativas, las iglesias, las asociaciones o fundaciones no lucrativas, los organismos del Estado, las municipalidades y otras.



La exención del Impuesto Sobre la Renta también se utiliza como estrategia comercial para atraer inversión extranjera al país a través de la creación de empresas acogidas a regímenes especiales que contribuyan a la generación de empleos y divisas. Dentro de éstas tenemos a las empresas acogidas al amparo de las Leyes de Exportación y Maquila, Decreto No. 29-89 y Zonas Francas, Decreto No. 65-89, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

La exención del impuesto sobre la renta no libera a las instituciones mencionadas de la obligación de reportar las rentas obtenidas por medio de la respectiva Declaración Jurada Anual, además están obligados a actuar como agentes de retención cuando paguen rentas sujetas de este impuesto.

➤ **Renta bruta**

La renta bruta constituye el total de ingresos, utilidades y beneficios de toda naturaleza, que sean gravadas o exentas, habituales o no, que se hayan percibido o devengado en un período de imposición determinado, el cual es generalmente de un año. En resumen, la renta bruta es la totalidad de ingresos obtenidos por el contribuyente en un periodo determinado.

➤ **Renta imponible**

La renta imponible es aquella sobre la que se pagará el Impuesto Sobre la Renta, se determina de acuerdo con el régimen de pago adoptado por el contribuyente; si el régimen adoptado es el de 5% dicha renta se obtiene restando a la renta bruta las rentas exentas obtenidas de conformidad con la ley. Si el régimen escogido es el del 31%, la renta imponible se obtiene restando a la renta bruta los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente

productora de rentas, las rentas exentas y se le suman los costos y gastos no deducibles.

## **2.4 COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES**

### **2.4.1 Definición**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término deducir de la siguiente manera: *“Rebajar, restar, descontar alguna partida de una cantidad.”* La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que a la renta bruta se le deben deducir (restar, rebajar o descontar según la definición del diccionario), solo los costos y gastos necesarios para producir o conservar la fuente productora de las rentas gravadas.

La deducción de los costos y gastos se basa en el principio que para producir un ingreso necesariamente se debe incurrir en los mismos en mayor o menor medida puesto que existen actividades generadoras de ingresos en las que no se incurre en mayores costos y otras en las que los costos de venta y los gastos de operación constituyen una erogación de fondos muy importante.

Para que los costos y gastos puedan considerarse deducibles se deben cumplir una serie de requisitos, los cuales se analizarán en el capítulo IV del presente trabajo de tesis, sin embargo, existe un requisito que se aplica a todo costo o gasto y su falta de cumplimiento ocasiona que no pueda considerarse deducible. Este requisito, reiterado muchas veces en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consiste en que los costos y gastos deben ser destinados a la producción o conservación de la fuente productora de rentas gravadas.

## **2.5 COSTOS Y GASTOS NO DEDUCIBLES**

### **2.5.1 Definición**

Luego de conocer la definición de costos y gastos deducibles, por analogía se puede definir a los costos y gastos no deducibles como aquellos que no fueron necesarios o no se destinaron a la generación de rentas gravadas, por lo tanto, esos costos y gastos no pueden rebajarse, restarse o descontarse de esas rentas. El artículo 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece cuales costos y gastos no son deducibles de dicho impuesto.

Cabe señalar que ese artículo hace mención de costos y gastos específicos, sin embargo, muchos gastos que son deducibles pueden convertirse en no deducibles si no se cumplen los requisitos establecidos en la ley, principalmente los que se estipulan en el artículo 38. En el capítulo IV del presente trabajo de tesis se realiza un análisis detallado de los requisitos que deben cumplir los costos y gastos para declararlos como deducibles.

## **2.6 PERIODO DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA ANUAL**

El impuesto se genera cada vez que se obtienen rentas gravadas y su periodo de liquidación definitiva es de un año calendario (de enero a diciembre del mismo año). Hasta el 30 de junio de 2004 el periodo de liquidación definitiva anual podía ser del 01 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente o del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año. Con la última reforma efectuada a la Ley, (Decreto número 18-04 del Congreso de la República de Guatemala), únicamente quedó en vigencia el último de los periodos mencionados.

Dependiendo del régimen de pago adoptado por el contribuyente, el impuesto se paga en forma mensual si el régimen de pago es el del 5% o en forma trimestral si el régimen de pago es del 31%. En ambos casos el impuesto debe enterarse a las cajas fiscales dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del mes o del trimestre donde se obtuvieron las rentas gravadas.

## **2.7 RETENCIONES**

Una de las obligaciones más importantes establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta es lo referente a las retenciones. El objetivo de las mismas es que todas las personas que obtengan rentas afectas paguen el impuesto correspondiente, el cual se recauda de una manera más efectiva si lo retiene directamente la persona que paga las rentas, quien posteriormente lo debe enterar a las cajas fiscales. De acuerdo con la ley, el contribuyente debe efectuar retenciones del impuesto cuando realice cualquiera de los siguientes actos:

- ✓ Emita facturas especiales por cuenta del vendedor en la compra de bienes o adquisición de servicios.
- ✓ Pagos a personas no domiciliadas en el país.
- ✓ Pagos a empleados en relación de dependencia.
- ✓ Pagos por ventas de bienes o prestación de servicios por parte de personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país que hubieren optado por el régimen de retención del 5%.

Es importante atender las disposiciones referentes al cumplimiento de las obligaciones como Agente de Retención contenidas en los artículos 28, 29 y 41 del Código Tributario, toda vez que de no cumplirlas, el único responsable por el pago del impuesto ante la Administración Tributaria, es el Agente de Retención.

## **2.8 DECLARACIÓN JURADA ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

En esta declaración el contribuyente declara bajo juramento de decir verdad que las cifras que reporta en dicha declaración son ciertas y exactas y reflejan los resultados de la empresa durante el periodo de imposición declarado. Al respecto, el artículo 54 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su parte conducente indica: “Esta declaración deberá presentarse bajo juramento de decir verdad y aun cuando se trate de personas cuyas rentas estén parcial o totalmente exentas, que no resulte impuesto a pagar o cuando, excepcionalmente, no haya desarrollado actividades durante el período de imposición...” (5:33). La declaración deberá ser firmada por el contribuyente o su representante legal.

El formulario que se utiliza actualmente para presentar esta declaración es el SAT-1191, aunque también puede presentarse vía electrónica a través del sistema BANCASAT con el formulario SAT-1199. En ambos casos el contribuyente debe acompañar anexos del estado de resultados, balance general, estado de flujo de efectivo y estado de costo de producción cuando corresponda, las cifras que se presenten en dichos anexos deben coincidir con los que estén registrados en los libros de contabilidad.

La declaración debe presentarse dentro de los tres primeros meses del año calendario siguiente a aquel en que se obtuvieron rentas. Hasta el 30 de junio

de 2004 el plazo para presentar la declaración era de 90 días hábiles siguientes al del cierre del periodo anual de imposición.

Indudablemente, la preparación de la declaración jurada anual debe ser realizada por una persona que tenga amplio conocimiento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues deberá saber cuales rentas declarará como gravadas y cuales como exentas, los costos y gastos que puede deducir de esas rentas y los que no puede deducir. También debe tomar en cuenta los acreditamientos de pagos trimestrales, de créditos del impuesto a favor, del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz o de otros créditos fiscales autorizados para compensación, según resolución de la Administración Tributaria. Como se observa, la preparación de esta declaración es sumamente compleja por lo que es recomendable que antes de presentarla a la Administración Tributaria sea revisada por profesionales expertos en impuestos a fin de evitar incurrir en errores que posteriormente puedan traducirse en ajustes y multas.

## **2.9 LA EMPRESA COMERCIAL Y SU CONTRIBUCIÓN EN LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

A la empresa comercial se le puede definir como aquella en la que su principal actividad es la compra-venta de mercaderías diversas, actividad realizada obviamente con fines de lucro. Este tipo de empresas no producen las mercaderías que posteriormente venden, por lo que se constituyen en intermediarios entre el productor y el consumidor de los productos. La definición que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española del término comercio es la siguiente: "Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías". Estas empresas por lo regular se

constituyen como sociedades anónimas ya que se necesita un capital inicial relativamente alto para iniciar una actividad de tipo comercial.

La actividad comercial medida con relación al Producto Interno Bruto ha tenido un constante crecimiento en Guatemala. De acuerdo con cifras preliminares tomadas del sitio en Internet del Banco de Guatemala, en el año 2,004 el comercio al por mayor y menor significó el 26% del PIB.

En cuanto a recaudación impositiva, las cifras publicadas por la SAT en su sitio de Internet revelan que en el año 2,004 se recaudaron Q22,338 millones en impuestos, de los cuales Q8,704 millones corresponden a la actividad comercial, es decir, el 38.96% del total de tributos recaudados. De los citados tributos, Q3,287 millones corresponden al Impuesto Sobre la Renta, o sea el 14.71% de todos los impuestos recaudados. Al efectuar una relación de las cifras descritas, se deduce que la actividad comercial contribuyó en un 39% a la recaudación del Impuesto Sobre la Renta.

Es un hecho indudable que en Guatemala no se recauda lo que debería recaudarse de impuestos. Se pueden argumentar diversas razones, entre las cuales se pueden mencionar el continuo crecimiento de la economía informal que no tributa y la propia evasión fiscal por parte de los contribuyentes constituidos formalmente, dada la escasa cultura tributaria de los guatemaltecos. Aunado a lo anterior, en nuestro medio no existen mecanismos legales idóneos que permitan minimizar el problema de la evasión fiscal y la baja cultura tributaria, situaciones que no son fáciles de combatir dada la limitación de recursos humanos, financieros y tecnológicos de la Superintendencia de Administración Tributaria que no le permite fiscalizar adecuadamente a los contribuyentes, por que constituye una de las razones por las cuales no se logran alcanzar las metas de recaudación.

La solución primaria a este problema obviamente es que los mismos contribuyentes eleven su cultura tributaria y paguen lo que verdaderamente les corresponde, sin embargo, existen algunas medidas que pueden ayudar a minimizar el problema, entre ellas realizar campañas de concientización a la población para que pague adecuadamente sus impuestos, realización de cursos de capacitación dirigidos al pequeño y mediano contribuyente, pues muchas veces no se tributa correctamente por desconocimiento de las leyes. Uno de los disuasivos más importantes es que la Administración Tributaria con acciones concretas combata fuertemente la evasión y que los evasores de impuestos sean conducidos a los tribunales de justicia, agotados los recursos por la vía administrativa.



**CAPITULO III**  
**LAS NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD Y LA LEY DEL**  
**IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTRADICCIONES CON RELACIÓN AL**  
**REGISTRO CONTABLE DE CIERTOS COSTOS Y GASTOS**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta siempre ha presentado dificultades para su interpretación debido a que es la ley fiscal que más afecta la contabilidad de las empresas y muchas de sus disposiciones entran en contradicción con el tratamiento contable de la información financiera de las empresas contenida en las Normas Internacionales de Contabilidad. Los contribuyentes argumentan que la misma Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que la contabilidad se debe llevar de acuerdo con el Código de Comercio y éste en su artículo 368 indica que la contabilidad se debe llevar utilizando principios de contabilidad generalmente aceptados.

En la mayoría de impugnaciones que los contribuyentes plantean por esa aparente contradicción dentro de la misma ley, el órgano superior de la SAT, El Directorio, ha resuelto que no existe tal contradicción ya que lo que el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece al hacer referencia al Código de Comercio, es que la contabilidad se lleve de la forma que el citado Código ordena, (llevar la contabilidad organizada en libros, utilizar el sistema de partida doble, usar principios de contabilidad generalmente aceptados, etc.), sin embargo, el tratamiento fiscal que se le debe dar a los costos y gastos lo determina en forma expresa la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Consideramos que lo que el legislador pretendió es que los contribuyentes determinen el impuesto que deban pagar sobre acontecimientos o hechos que efectivamente afectaron a la empresa en un período determinado y no sobre estimaciones o suposiciones que las normas de contabilidad toman como

parámetro para medir el valor financiero o valor de mercado de ciertas cuentas que indudablemente conllevan efectos de tipo fiscal y no solo financiero. Es en estos casos donde se hace necesaria la asesoría de profesionales expertos en contabilidad e impuestos para lograr conciliar las diferencias existentes y que los resultados de las empresas presenten cifras que sean razonables tanto desde el punto de vista fiscal como desde el punto de vista contable y financiero.

En este capítulo se tratarán las contradicciones existentes entre la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas Internacionales de Contabilidad en el registro contable y declaración de costos y gastos reportados principalmente por las empresas comerciales. A modo de evitar constantes repeticiones, al hacer alusión a la Ley, se refiere a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y al hacer alusión a las normas o a las NICS, se refiere a las Normas Internacionales de Contabilidad.

### **3.1 GASTOS POR PÉRDIDAS CAMBIARIAS**

El artículo 38 literal z) de la Ley establece que son deducibles los gastos por pérdidas cambiarias derivadas de las compras de divisas para operaciones destinadas a generar rentas gravadas. Es decir, que necesariamente debe existir compra de divisas para que la pérdida cambiaria sea reconocida como gasto deducible.

La NIC 21, que trata sobre el efecto de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera, es mucho más general y establece varios tratamientos contables para reconocer las diferencias cambiarias en los estados financieros. A continuación se describe el reconocimiento contable de dichas diferencias según la NIC 21 y su relación y contradicción con la Ley.

De acuerdo con la NIC 21, las diferencias cambiarias (sean pérdidas o ganancias), surgidas en el momento de la liquidación de la deuda en moneda extranjera o en la fecha de los estados financieros, se deberán cargar a los resultados del período en el cual surgieron las diferencias. Por ejemplo: el 18 de marzo de 2004 se importó mercadería para la venta por valor de US\$ 100,000.00 y el tipo de cambio en esa fecha era de Q8.16 por US\$1 por lo cual se reflejó en la contabilidad una cuenta por pagar de Q816, 000.00. Esta cuenta se pagó el 30 de abril de 2005 y la tasa de cambio a esa fecha era de Q8.32 por US\$1, se pagó en total Q832,000.00 y se determinó una pérdida cambiaria de Q16,000.00, que de acuerdo con la NIC 21, deberá reflejarse en los resultados del período que finaliza el 30 de junio de 2005.

En el caso de que la deuda se pague dentro del período, el artículo 38 literal z) de la Ley, reconoce como gasto deducible la pérdida cambiaria, siempre y cuando haya existido compra de divisas para pagar la deuda y que ésta fuere destinada a generar rentas gravadas. En el caso de que la deuda se hubiere pagado de alguna otra forma que no implicara compra de divisas, el gasto no se reconoce como deducible. Si la deuda no se paga en el período y al 30 de junio de 2005 el tipo de cambio es siempre Q8.32 por US\$1, la pérdida cambiaria no se podrá declarar como gasto deducible.

En ambos casos, lo que pretende la Ley es reconocer la pérdida únicamente hasta que la misma es causada y es que en términos fiscales el hecho generador de una pérdida cambiaria se configura hasta que se compran las divisas para pagar una deuda en moneda extranjera, a un tipo de cambio superior al que existía cuando se registró contablemente la deuda.

Las diferencias de opinión entre la Ley y la NIC 21, ha dado lugar a muchos reparos fiscales ya que las empresas argumentan que la misma Ley en el

artículo 46 establece que la contabilidad se debe llevar de conformidad con el Código de Comercio y éste en su artículo 368 estipula que la contabilidad se debe llevar utilizando principios de contabilidad generalmente aceptados. El Directorio de la SAT ha declarado sin lugar los recursos planteados al interpretar que la Ley del Impuesto Sobre la Renta específica claramente lo relacionado con costos y gastos deducibles y no deducibles y que el artículo 46 hace referencia al Código de Comercio únicamente para indicar la forma en que se debe llevar la contabilidad, (utilizando el sistema de partida doble, llevando libros, etc.), y no la forma ni los requisitos que deben llenar ciertos gastos para declararlos como deducibles.

Cabe señalar que en el caso que sean ganancias cambiarias en lugar de pérdidas, el artículo 4 de la Ley establece las mismas como rentas de fuente guatemalteca, el tratamiento fiscal será similar al de las pérdidas, es decir, se deberán declarar como ingresos únicamente cuando surjan de una transacción en divisas y de la misma se configure una ganancia.

### **3.2 GASTOS POR ARRENDAMIENTOS**

El artículo 38 literal k) de la Ley establece como gastos deducibles “los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta”, (5:21), no se hace alusión a términos como “arrendamiento financiero” o “arrendamiento puro”, por lo que el tratamiento fiscal de este tipo de gastos será incluirlos en los resultados del período.

La NIC 17, “Arrendamientos”, desarrolla los dos términos citados y los describe de la siguiente manera:

Arrendamiento financiero, cuando en el mismo se transfieren todos los riesgos y ventajas del activo arrendado; el valor presente del arrendamiento se debe reconocer como un activo y un pasivo dentro de los estados financieros. Esto da lugar a cargos por depreciación del activo y por los intereses que se pagan en cada cuota del arrendamiento. En este caso la norma contable hace a un lado la forma legal del contrato de arrendamiento ya que éste no transfiere la titularidad legal del bien arrendado más si los riesgos y ventajas del mismo, operaciones financieras que deben quedar reflejadas en los estados financieros del arrendatario, es decir, del propietario del bien.

Arrendamiento operativo o puro, cuando no se transfieren los riesgos y ventajas inherentes al activo arrendado, en este caso se deberán cargar a los resultados del período el valor de las cuotas pagadas.

En el caso de los arrendamientos financieros, la Ley no permite que se registren activos y que los mismos se deprecien si el contribuyente no demuestra que son de su propiedad, lo cual hará con la presentación de la documentación legal respectiva. En consecuencia y para evitar posibles contingencias fiscales, el valor de las cuotas de arrendamiento se deben declarar como gastos deducibles, siempre y cuando el bien arrendado sea necesario para producir rentas gravadas y que las cuotas estén respaldadas con las facturas legales correspondientes.

El tratamiento contable del arrendamiento operativo o puro indicado por la NIC 17, presenta similitud con la Ley ya que establece que se deben reconocer como gastos en los resultados del período, los pagos correspondientes a las cuotas de arrendamiento.

### **3.3 GASTOS POR DEPRECIACIÓN DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta en los artículos del 16 al 19 desarrolla lo relacionado con las depreciaciones y amortizaciones, y establece los siguientes requisitos que se deben cumplir para que proceda la declaración como gastos deducibles de las depreciaciones de los activos:

- ✓ Que sean propiedad del contribuyente.
- ✓ Que se utilicen en actividades vinculadas a la producción de rentas gravadas.
- ✓ Que se calculen conforme los porcentajes establecidos y utilizando el método de línea recta.

El artículo 38 literal p) señala que son deducibles los gastos por concepto de depreciaciones, siempre que se cumplan los requisitos mencionados anteriormente.

La NIC 16 “Propiedad, planta y equipo”, al contrario de la Ley, no limita el método de depreciación y establece que el mismo debe reflejar el patrón de consumo, por parte de la empresa, de los beneficios económicos que el activo incorpora, así se mencionan otros métodos como el de unidades producidas, tasa constante, horas trabajadas; cualquier método que se utilice debe reflejar el beneficio económico que se obtuvo con la utilización del activo.

Cabe indicar que la Ley estipula que cuando no resulte adecuado el método de línea recta debido a las características, intensidad de uso y otras condiciones especiales de los activos depreciables, se podrá solicitar a la SAT la

autorización de otro método de depreciación, sin embargo, los porcentajes máximos de depreciación establecidos no pueden cambiarse, por lo que a la larga esta disposición de la ley no resulta aplicable en la práctica debido a que se deben mantener las cuotas de depreciación conforme los citados porcentajes, aunque realmente el bien se deprecie a un porcentaje mayor.

### **3.4 GASTOS POR PÉRDIDAS EN EL VALOR DE LOS INVENTARIOS**

El artículo 38 literal ñ) de la Ley literalmente determina que son deducibles “las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobados”, (5:22). No se señala como gasto deducible la pérdida del valor de los inventarios por obsolescencia, adicionalmente el artículo 49 indica que no se permite el uso de reservas para hacer frente a fluctuaciones de precios, contingencias de mercado o de cualquier otro orden.

La NIC 2, Inventarios, establece que el valor de éstos puede variar o no recuperarse en el caso de que los mismos estén dañados, si se han vuelto total o parcialmente obsoletos o bien sus precios de mercado han caído, en ese caso se debe rebajar el valor hasta que éste sea igual al valor neto realizable. Esta práctica es coherente con el punto de vista según el cual los activos no deben valorarse en libros por encima del valor que se espera recuperar por su venta o uso posterior. Toda rebaja de inventario, ya sea por ventas o por cualquiera de las razones descritas, debe ser reconocida como gasto del período en el que tuvo lugar la rebaja.

Es evidente la contradicción entre la normativa contable y la legal, sin embargo, estas diferencias se pueden conciliar si se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, por ejemplo, cuando un inventario ya es obsoleto y la

empresa considera que no lo podrá vender o utilizar en su proceso productivo, se debe proceder a destruirlo para lo cual se solicita la presencia de un auditor fiscal que suscriba el acta respectiva o en su defecto se suscriba acta notarial donde se haga constar el hecho, (artículo 15 numeral 2 del Reglamento de la Ley). Si se quiere rebajar el valor de los inventarios, se debe facturar el monto que se desea rebajar y pagar el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo que establece la Ley del citado Impuesto. En términos fiscales no es procedente rebajar el valor de los inventarios únicamente por medio de partidas contables, ya que esta práctica se tipifica como omisión de ingresos puesto que se declara el costo y no el ingreso que para efectos fiscales se le atribuye a cualquier salida de inventario.

### **3.5 GASTOS POR PROVISIONES**

La Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como gastos deducibles únicamente las siguientes provisiones:

Por cuentas incobrables, el cual se calcula sobre el monto de cuentas y documentos por cobrar del giro habitual del negocio y no debe exceder el 3% de los saldos de dichas cuentas al cierre de cada período de imposición, (artículo 38 literal q).

Por indemnizaciones a los trabajadores, hasta un límite del 8.33% del total de las remuneraciones anuales pagadas a dichos trabajadores, (artículo 38, literal f).

La NIC 37, “Provisiones, activos contingentes y pasivos contingentes”, describe a la provisión como un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su



cuantía o vencimiento. Para reconocer una provisión se deben cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ Que se tenga una obligación presente, (legal o implícita), como resultado de un suceso pasado.
- ✓ Que sea probable que la empresa deba desprenderse de recursos para cancelar tal obligación.
- ✓ Que se pueda hacer una estimación fiable o razonable del importe de la obligación.

Las provisiones para indemnizaciones de trabajadores cumplen con las condiciones mencionadas en el sentido de que son obligaciones legales para la empresa como resultado de la prestación de un servicio por parte de los trabajadores, en algún momento determinado la empresa debe hacer frente a la erogación de recursos para pagar indemnizaciones y el importe de las mismas se puede calcular mediante el factor 0.0833, (8.33%), multiplicado por el total de las remuneraciones anuales.

En el caso señalado, tanto la Ley como la NIC 37 concuerdan, sin embargo, se debe tener en cuenta que la NIC 37 es más general y no se refiere únicamente a un tipo de provisión sino a cualquiera que la empresa en un momento determinado debería contabilizar tomando en cuenta las condiciones indicadas en la referida norma. Un ejemplo de ello es la creación de una provisión por un litigio existente en el uso de una marca y que la empresa crea probable que perderá. Este tipo de provisión no es fiscalmente deducible, pero para efectos financieros se debe contabilizar en los resultados del período.

La NIC 39 “Instrumentos Financieros, reconocimiento y medición” define lo que es un activo financiero e incluye dentro del mismo a las cuentas y documentos por cobrar. Señala que debe evaluarse al final de cada período si alguno de estos activos o un grupo de ellos ha perdido parte de su valor o es incobrable. De suceder tal situación se debe estimar el importe recuperable del activo y reconocer la pérdida de valor del mismo o su incobrabilidad; se deben tomar en cuenta varios factores al realizar la evaluación, factores que esta misma NIC establece.

Lo importante de mencionar en este caso, es que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además del método de la provisión de cuentas incobrables establece el método de deducción directa de la cuenta incobrable, siempre que se justifique tal calificación y que se compruebe que se han realizado los procedimientos administrativos o judiciales de cobro, todo ello antes de que opere la prescripción de la deuda o que la misma sea calificada de incobrable. La diferencia con la NIC 39 radica esencialmente en que la Ley no permite rebajar cuentas por cobrar o crear estimaciones de posibles pérdidas de valor basados únicamente en presunciones o condiciones de mercado, además, únicamente las cuentas por cobrar del giro habitual del negocio son susceptibles de deducción. Se debe presentar la documentación que acredite que efectivamente la cuenta es incobrable o en su defecto crear la provisión sin que ésta exceda el 3% del saldo de cuentas o documentos por cobrar al cierre del período.

**CAPITULO IV**  
**COSTOS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES EN LAS EMPRESAS**  
**COMERCIALES, ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FORMALES Y**  
**SUSTANTIVOS CONTENIDOS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA**  
**RENTA**

Al realizar un análisis de los costos y gastos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta acepta como deducibles de la renta, se debe tomar en cuenta todo su contexto y no únicamente artículos específicos y considerados aisladamente. En este capítulo se analizarán los artículos de la Ley que se refieren a distintas deducciones que pueden aprovechar los contribuyentes si cumplen con los requisitos que la citada Ley determina; en este análisis se incluyen los artículos 38 y 39 que son los que desarrollan de manera general la normativa que deben cumplir los costos y gastos para ser considerados deducibles o en su defecto, no deducibles.

**4.1 DEDUCCIÓN APLICABLE CON MOTIVO DE REVALUACIONES DE**  
**ACTIVOS FIJOS**

El artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece los siguientes requisitos para revaluar los activos fijos:

- ✓ Se debe pagar un impuesto del 0% cuando se trate de bienes inmuebles y un 10% cuando se trate de otro tipo de activos, sobre el valor de la revaluación que se establece al restar al valor revaluado el valor en libros del bien.
  
- ✓ Se debe contabilizar la revaluación acreditando una cuenta de superavit de capital por revaluación que permita cuantificar su monto.

- ✓ El valor de la revaluación será el precio de mercado de los bienes y éste lo deben determinar valuadores autorizados.
- ✓ En el caso de los bienes inmuebles, la revaluación deberá inscribirse en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o en la municipalidad que administre el Impuesto Único Sobre Inmuebles; si no se cumple esta disposición el monto de la revaluación deberá pagar Impuesto Sobre la Renta, derivado a que dicho importe no cubrió el valor del IUSI y por lo tanto se convierte en renta afecta al Impuesto Sobre la Renta.

Al cumplirse los requisitos anteriores, el contribuyente podrá calcular el gasto por depreciación de los activos sobre la base del valor revaluado, lo cual constituye una ventaja fiscal en virtud de que el porcentaje de depreciación aplicado en cada período siempre será mayor al impuesto que se pagó con motivo de la revaluación.

Cabe señalar que si las revaluaciones se efectuaron por simples partidas contables, no se consideran rentas brutas ni están afectas al pago del Impuesto Sobre la Renta pero tampoco se podrán depreciar los activos sobre la base del valor revaluado determinado de esa manera, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **4.2 DEDUCCIONES POR DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES**

La depreciación se define como el desgaste natural que sufren los activos por su uso o por el paso del tiempo. Los artículos 16, 17, 18, 19, 21, 22 y 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establecen los requisitos que deben cumplir los

gastos que se declaren por concepto de depreciaciones y amortizaciones, estos requisitos son:

- ✓ Los activos sobre los que se calcula la depreciación deben ser propiedad del contribuyente, (debe ser demostrada esta propiedad con la documentación legal correspondiente).
- ✓ Los activos deben estar vinculados a la producción de rentas gravadas,
- ✓ La depreciación se debe aplicar de manera uniforme durante los años de vida útil del activo, si por cualquier circunstancia no se deduce en un período la cuota de depreciación del activo o ésta se realiza por un valor menor, se pierde el derecho de deducir esas cuotas en períodos de liquidación posteriores.
- ✓ Se debe calcular la depreciación utilizando el método de línea recta, si este método no es apropiado por las condiciones de uso del activo se puede solicitar a la Administración Tributaria que se autorice otro método de depreciación.
- ✓ El método de depreciación no podrá ser cambiado sin autorización de la Administración Tributaria.
- ✓ La depreciación se calcula conforme los porcentajes máximos legales establecidos en el artículo 19 de la Ley del ISR.
- ✓ Las marcas de fábrica, las patentes de invención, los derechos de propiedad intelectual y otros activos intangibles se deben amortizar

utilizando el método de línea recta por un período que no puede ser menor a 5 años.

- ✓ Los derechos de llave se pueden amortizar por el método de línea recta en un período mínimo de 10 años en cuotas anuales, sucesivas e iguales.

Muchos contribuyentes, en su afán de declarar mayores gastos, cargan a los resultados del periodo el costo total de los activos fijos, (tales como maquinarias, equipo de cómputo, incluso vehículos), en lugar de depreciarlos conforme los porcentajes legales establecidos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cabe señalar que el artículo 16 de la Ley del citado Impuesto establece que el gasto que corresponde a los activos fijos es la depreciación, calculada sobre el costo total del activo y conforme la vida útil del mismo.

#### **4.3 GASTOS DEDUCIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Este artículo es el que describe de manera general los costos y gastos que los contribuyentes pueden deducir para determinar su renta neta. Una de las condiciones principales es que dichos costos y gastos deben ser necesarios para producir y conservar la fuente productora de rentas gravadas. Debido a lo extenso del artículo, (sus literales agotan todas las letras del alfabeto), y a la falta de definición de algunos conceptos, su correcta interpretación se torna sumamente compleja y en algunos casos se presta a que el contribuyente lo interprete de una manera arbitraria con el fin de declarar menor renta imponible, aunque en otros casos el mismo desconocimiento o interpretación errónea provoca que se declaren gastos que no cumplen con los requisitos formales y sustantivos que la ley establece.

A continuación se realizará un análisis de los costos y gastos detallados en el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los requisitos que éstos deben cumplir, dándole un mayor énfasis a aquellas literales que presentan mayor dificultad para su interpretación y especialmente a los costos y gastos que declaran las empresas comerciales. Si no se indica lo contrario, cuando se haga mención a la Ley, se refiere a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto 26-92 del Congreso de la República.

#### **Literales a), b) y c)**

Las primeras tres literales, del artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se refieren a la deducibilidad de los costos y gastos incurridos para producir o para comprar las mercaderías que se destinan para la venta. Cabe señalar que estos costos deben estar soportados con las facturas legales correspondientes y ser generadores de rentas, es decir, las mercaderías que se venden deben ser facturadas o estar en inventarios debidamente registrados y los costos tales como fletes, transporte de las mercaderías, energía eléctrica, combustibles, etc. deben guardar relación directa con la generación de la renta, por ejemplo no se aceptan gastos por transporte de mercaderías que se compruebe que la empresa no ha vendido o gastos por combustibles de vehículos que no son propiedad de la empresa.

#### **Literal d)**

Establece la deducibilidad de los gastos por sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, dietas, aguinaldos anuales otorgados a todos los trabajadores en forma generalizada y en sí, cualquier retribución y remuneración por servicios efectivamente prestados por empleados en general, socios principales o consejeros de sociedades anónimas o administradores de

sociedades en comandita por acciones, que sean sus principales accionistas; los cónyuges y parientes consanguíneos dentro de los grados de ley de dichos socios, consejeros o administradores.

Esta literal señala de manera general, que son deducibles todas las remuneraciones que se otorguen a empleados y obreros por servicios efectivamente prestados a la empresa y que estén establecidas en la ley o en pactos colectivos de trabajo y siempre que se otorguen en forma generalizada, es decir, a todos; no son deducibles las remuneraciones, (independientemente del nombre que se le asigne), pagadas únicamente a determinados empleados o funcionarios de la empresa, por ejemplo, en algunas empresas tienen como política pagar a los gerentes y funcionarios de alto rango, un porcentaje de las utilidades del período, estas remuneraciones se consideran no deducibles por no cumplir el requisito de otorgarse en forma generalizada a todos los trabajadores.

Todas las remuneraciones que se otorguen por cualquier concepto (horas extras, bonificaciones por metas, por ventas, por producción, etc), deben ser por trabajos efectivamente realizados, que den lugar a rentas gravadas y deben ser proporcionales al trabajo realizado. Estos gastos se deben comprobar con los recibos firmados por el empleado, por las planillas de pago, por el voucher del cheque en caso haber pagado por ese medio y con los registros correspondientes en los libros de contabilidad y en el libro de salarios.

En el caso de pagos a socios o consejeros de sociedades anónimas o de comandita por acciones, ni la Ley ni el Reglamento definen lo que debe entenderse por "principales accionistas", si este término se refiere a los socios con mayor cantidad de acciones, en una sociedad con 10 socios que tengan el 10% de acciones cada uno, ninguno es accionista principal, por lo que no les



aplica la deducción, en una sociedad con 4 socios, tres de ellos con el 30% de acciones cada uno y el último con el 10%, habrían 3 socios principales a los que les aplica la deducción por las remuneraciones recibidas, siempre con el límite del 10% sobre los ingresos brutos. Por ejemplo, una empresa con ingresos brutos anuales de Q1,000,000.00 podría deducir hasta Q100,000.00 por remuneraciones pagadas a sus principales socios.

Las remuneraciones pagadas a cónyuges y parientes consanguíneos de los socios, consejeros y administradores principales son deducibles hasta el límite de la mayor retribución pagada a empleados sin ninguna relación de parentesco. Por ejemplo, un empleado sin ninguna vinculación de parentesco devenga pagos mensuales por valor de Q20,000.00 y en la nómina aparece como el trabajador con mayores retribuciones, la mayor retribución que se podría deducir por remuneraciones pagadas a cónyuges y parientes de los socios, consejeros y administradores sería de Q20,000.00 mensuales por cada uno de ellos.

En todos los casos señalados la empresa tiene la obligación de retener a los empleados el Impuesto Sobre la Renta que les corresponde pagar de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 43 de la Ley si son empleados en relación de dependencia. El hecho de no efectuar la retención no le quita el derecho a la empresa de declarar estos gastos como deducibles, sin embargo, son responsables ante la Administración Tributaria por esos impuestos que no retuvieron y en caso de una fiscalización se obligaría a la empresa a pagar las retenciones omitidas, más las multas e intereses que correspondieran.

Por lo general, los socios, administradores, consejeros de las empresas y sus parientes y cónyuges no son empleados en relación de dependencia, por lo que emiten facturas por la prestación de sus servicios, en esos casos la empresa

está en la obligación de practicar las retenciones y enterarlas al fisco cuando correspondan, el hecho de no hacerlo le veda el derecho a deducir estos gastos.

**Literal e)**

Determina que son deducibles las cuotas patronales pagadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, -IGSS-, Instituto de Recreación de los Trabajadores, -IRTRA-, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad -INTECAP- y cualquier cuota o desembolso obligatorio establecido por ley; y las cuotas pagadas a las asociaciones y fundaciones no lucrativas, de asistencia, servicio social y científicas, debidamente autorizadas. También son deducibles las primas, cuotas o aportes establecidos en planes de previsión social, fondos de pensiones o de jubilaciones, cuya capitalización sea individual, y las primas de seguros médicos para los trabajadores.

La deducción de las cuotas pagadas al IGSS, al IRTRA y al INTECAP es a razón del 12.67% de los sueldos y salarios ordinarios y extraordinarios, (10.67% de IGSS, 1% DE IRTRA y 1% de INTECAP). La deducción aplica por cuotas efectivamente pagadas soportadas con el recibo de pago extendido por el IGSS, no se acepta deducción por cuotas provisionadas o que no estuvieren pagadas. En cuanto a las primas de seguros médicos para trabajadores, para aplicar la deducción deben estar respaldadas con la póliza colectiva, la nómina de empleados que cubre la misma y las facturas legales por los pagos de las primas.

**Literal f)**

Establece la deducción de las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral o las reservas que se constituyan hasta un máximo del 8.33% del total de remuneraciones anuales.

Para efectos de la deducción se pueden utilizar dos métodos:

1. Sobre el monto total de indemnizaciones pagadas al momento del retiro de los trabajadores.
2. Sobre la provisión del 8.33% del total de remuneraciones anuales devengadas por los trabajadores, de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo.

En el primero de los métodos, el gasto debe estar soportado con los finiquitos debidamente firmados por los empleados retirados y por los cheques o recibos donde conste que el trabajador recibió el pago.

En el segundo de los métodos, el gasto se debe documentar con los registros contables correspondientes de la provisión realizada, la cual toma como base el monto total de remuneraciones otorgadas a los trabajadores, siempre que no se pase del límite del 8.33% de tales remuneraciones.

Puede ocurrir que en determinado momento la reserva constituida no alcance para cubrir las indemnizaciones por el término de la relación laboral de un número significativo de trabajadores; en este caso, la parte que no cubre la reserva también constituye gasto deducible.

El artículo 14 del Reglamento de la Ley establece que luego de elegido uno de los métodos únicamente puede ser cambiado con autorización de la Administración Tributaria y sólo si se justifica la necesidad del cambio y los efectos fiscales que el mismo pudiera tener.

**Literal g)**

Estipula la deducción por gastos incurridos por asignaciones patronales para jubilaciones, fondos de pensiones, montepíos o planes de seguro de retiro.

Esta literal se refiere a que son deducibles los gastos por planes de jubilación, fondos de pensiones y seguros de retiro que el patrono hubiere contratado en favor de sus trabajadores. Estos gastos se deben soportar con los contratos de los planes que la empresa suscribió a favor de sus empleados y en donde se establezcan las condiciones de pago, tiempo de cobertura, primas, etc, y con las facturas legales respectivas donde conste el pago de las primas. No se aceptan deducciones por los conceptos citados que únicamente estén provisionados en la contabilidad, ya que en ese caso se presume que no se ha hecho erogación alguna y no se tiene certeza razonable de que la misma se realizará.

**Literal h)**

Son deducibles los gastos por concepto de construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, asistencia médica, medicinas, recreación, servicios culturales y educativos que se otorguen en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares, en caso de que los trabajadores paguen alguna cantidad por estas prestaciones las mismas se restarán de las deducciones.

La deducción máxima por estos conceptos está limitada a la suma mayor invertida en beneficio gratuito de los trabajadores que no sean parientes del contribuyente si es persona individual o socios si es persona jurídica. Por ejemplo, una empresa constituida como sociedad anónima invirtió Q500,000.00 en la construcción de un centro recreativo para sus trabajadores y

Q1,000,000.00 en la construcción de un campo de golf para sus socios. La deducción máxima que aplica en este caso es la de Q500,000.00 que se invirtieron en un centro de recreación gratuito para los trabajadores, lo que se invirtió en el campo de golf para los socios no se considera gasto deducible por no ser de beneficio para los trabajadores y sus familiares.

**Literal i)**

Es deducible el valor de las tierras laborables que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen gratuitamente en propiedad a sus trabajadores.

Aunque este tipo de gasto no lo declaran las empresas comerciales, se debe entender que se refiere a erogaciones por compras de tierras que se adjudiquen a título gratuito a los trabajadores de la empresa y al igual que la literal anterior, no se consideran deducibles el valor de las tierras que se adjudiquen a parientes del contribuyente si éste es persona individual ni a socios de una persona jurídica.

**Literal j)**

Establece la deducción de las primas de seguros de vida para cubrir riesgos en caso de muerte exclusivamente; siempre que estos seguros no devenguen suma alguna por concepto de retorno, rescate o reintegro para el que contrate el seguro o para el asegurado. También son deducibles las primas de seguro por accidente o por enfermedad de los trabajadores del contribuyente, mientras dure la relación laboral.

La deducción que establece esta literal se refiere a primas de seguros pagadas en beneficio exclusivo de los trabajadores de la empresa o de sus parientes, también son deducibles las primas por seguros de accidentes y gastos médicos siempre que se contraten para beneficio de los trabajadores y mientras dure la relación laboral. No son deducibles las primas de seguros contratadas para cubrir a los parientes del contribuyente si es persona individual o a los socios si es persona jurídica. Si el seguro contratado devenga sumas por reintegro, retorno o capitalización, no se considera gasto deducible.

#### **Literal k)**

Determina la deducción de los gastos por alquileres de bienes muebles e inmuebles utilizados para la producción de rentas gravadas.

Estos gastos son deducibles siempre y cuando los bienes alquilados se utilicen para producir rentas gravadas, no son aceptables gastos por alquileres de viviendas para los socios de la empresa o para determinados funcionarios, tampoco son deducibles los pagos de agua, luz, teléfono y cualquier tipo de servicio de los inmuebles habitados por ciertos funcionarios y empleados de la empresa ya que estos gastos se imputan como beneficios adicionales que no se dan en forma generalizada a todos los empleados. En general se consideran deducibles los gastos por alquiler de locales para la distribución y venta de las mercaderías, las oficinas administrativas de la empresa, el mobiliario y equipo necesario, los vehículos para transportar las mercaderías y cualquier tipo de gasto por alquiler que se relacione directamente con la actividad que da lugar a rentas gravadas.

**Literal I)**

Son deducibles los costos de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, siempre que dichos costos no fueren compensados por los arrendantes.

Esta deducción es aplicable a aquellos gastos erogados por mejoras a inmuebles arrendados tales como pintar las instalaciones, realizarles alguna limpieza a fondo, cambiar ventanas y accesorios eléctricos en mal estado, para citar algunos ejemplos. En los contratos de arrendamiento por lo general este tipo de gastos corren a cuenta del arrendatario sin obtener éste a cambio algún tipo de compensación. Se debe tomar en cuenta el tipo de mejoras que se realicen sobre inmuebles arrendados ya que si éstas son significativas y modifican de manera substancial la contextura original del inmueble y prolonguen su vida útil, se consideran mejoras permanentes que deben capitalizarse y no declararse como gastos deducibles. En el análisis de la literal o) se ampliará mas la explicación sobre este tipo de gastos.

**Literal II)**

Establece la deducción de los impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios municipales efectivamente pagados por el contribuyente. Se exceptúan el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado y otros tributos cuando éstos no constituyen costo, los recargos e intereses de éstos y las multas aplicadas por el Estado, las municipalidades o sus entidades.

Esta literal indica que son deducibles los impuestos pagados tales como el Impuesto Para la Circulación de Vehículos, el Impuesto de Timbres Fiscales, el Impuesto Único Sobre Inmuebles, los derechos arancelarios a la importación, las tasas municipales por servicios de agua potable, alumbrado público, vigilancia, los distintos arbitrios cobrados por las municipalidades y en general cualquier impuesto, tasa o arbitrio pagado por realizar actividades necesarias para producir rentas gravadas.

El Impuesto Sobre la Renta constituye costo cuando en el pago de servicios se debe retener al beneficiario una parte del mismo por concepto de Impuesto Sobre la Renta pero que por política de la empresa ésta asume el pago de dicho impuesto. En ese caso al servicio pagado se le debe agregar el monto del Impuesto cuyo pago asumió la empresa y ese será el costo del mismo. Por ejemplo, la empresa pagó un servicio por valor de Q100,000.00, (valor neto) al cual le debía retener el 10% de Impuesto Sobre la Renta, (Q10,000.00), la empresa asumió el pago de dicho impuesto por lo que el costo del servicio fue de Q110,000.00 y así se deberá registrar en la contabilidad.

El Impuesto al Valor Agregado constituye costo cuando por cualquier circunstancia el crédito fiscal de dicho Impuesto no se declara en el plazo legal correspondiente, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando esto sucede ese crédito fiscal no declarado pasa a formar parte del costo del bien o servicio adquirido. Por ejemplo, se compran mercaderías por valor de Q336,000.00, (12% de IVA incluido), la factura que respalda la compra no se declaró en el mes en el que fue emitida ni en los dos períodos impositivos siguientes por lo que se perdió el derecho de reclamar el crédito fiscal por valor de Q36,000.00. El costo que se deberá registrar contablemente es de Q336,000.00 pues el valor del Impuesto al Valor Agregado pasó a formar parte del costo de la mercadería por no haber sido reportado en su oportunidad.



Es de suma importancia la forma en que se registra contablemente el valor de los impuestos cuando constituyen costo ya que si la empresa los registra en otra cuenta o no los incorpora al costo de las mercancías o servicios, no se pueden declarar como gastos deducibles.

#### **Literal m)**

Son deducibles los gastos por intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con dichos créditos, que se obtengan en las siguientes instituciones:

- Bancos, Financieras y demás entidades que se encuentren legalmente autorizadas para operar como tales en el país y que estén sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos.
- Por ofertas públicas de títulos valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías.
- Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas en el país.
- Instituciones bancarias y financieras domiciliadas en el exterior.

En todos los casos indicados los créditos deben ser destinados a la producción de rentas gravadas y el monto deducible por concepto de intereses no puede exceder al que corresponda a las tasas de interés que aplique la Administración Tributaria a las obligaciones de los Contribuyentes caídos en mora. De conformidad con lo establecido en el artículo 58 del Código Tributario, dicha tasa de interés es la que determina la Junta Monetaria para efectos tributarios.

No constituyen gastos deducibles los intereses que se paguen por préstamos obtenidos con personas individuales o jurídicas que no estén incluidas entre las mencionadas.

El pago o acreditamiento de intereses le impone otra obligación al contribuyente y es la de retener el Impuesto Sobre Productos Financieros de conformidad con las disposiciones de la Ley de dicho impuesto, Decreto No. 26-95 del Congreso de la República. Se exceptúan las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos, por lo que a las mismas no les aplica la retención. En el caso de los intereses pagados a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a los inversionistas de títulos valores inscritos en el Mercado de Valores y Mercancías, se debe retener el impuesto mencionado a razón del 10% sobre el monto total pagado de intereses.

En los intereses pagados a personas no incluidas dentro de la literal m), persiste la obligación de retener el Impuesto Sobre Productos Financieros aunque el gasto de conformidad con la Ley no es deducible.

En los intereses pagados a instituciones bancarias y financieras no domiciliadas en el país les corresponde una retención del 10% sobre el valor pagado o acreditamiento en cuenta por concepto de intereses, (artículo 45 literal a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta). El artículo 12 transitorio de la citada Ley concede exención de efectuar dicha retención si se cumplen los siguientes requisitos:

- ✓ Que los préstamos sean otorgados por instituciones bancarias y financieras de primer orden, debidamente registradas como tales en el país de origen y por las de carácter multilateral.

- ✓ Que los préstamos sean destinados para la producción de rentas gravadas.
- ✓ Que las divisas provenientes de los préstamos se negocien directamente con el Banco de Guatemala o por intermedio de los bancos y otras sociedades mercantiles, contratadas y habilitadas para operar en cambios, conforme el régimen cambiario vigente.

La dificultad que presenta este artículo para su interpretación es que no se define lo que debe entenderse por instituciones bancarias y financieras “de primer orden” y de carácter “multilateral”. El término “primer orden” probablemente se refiera a que esas instituciones deben ser muy reconocidas en sus países de origen por las transacciones de tipo financiero que realizan.

El término “multilateral”, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la siguiente manera: “Que concierne a varios estados o afecta a las relaciones entre ellos. *Acuerdo, cooperación multilateral*”. Entre las instituciones financieras con esas características se encuentran el Banco Mundial, (BM), El Fondo Monetario Internacional, (FMI), El Banco Centroamericano de Integración Económica, (BCIE), entre otros. Cabe indicar que estas instituciones normalmente otorgan créditos a países y no a empresas en particular.

Por la falta de definición de los términos, muchos contribuyentes interpretan el artículo a su conveniencia declarando gastos significativos en concepto de intereses, aunque en este caso no estarían violando ninguna norma legal ya que es una deficiencia de la misma Ley la que provoca esas situaciones.

En los casos en los que el contribuyente deba retener Impuesto Sobre Productos Financieros y omite hacerlo, ello no lo libera de pagar el impuesto que no retuvo

más las multas e intereses que correspondieran, según lo estipulan los artículos 28, 29, 41, 58 y 94 numeral 7 del Código Tributario y sus reformas.

#### **Literal n)**

Esta literal establece que son deducibles las primas de seguro pagadas que cubran bienes propiedad de la empresa y que se utilizan para generar rentas gravadas, por ejemplo instalaciones físicas, maquinaria y equipo, vehículos, inventarios de mercaderías, materias primas. Se debe tomar en cuenta que la deducción aplica a gastos devengados en el período fiscal de la empresa, el cual no siempre concuerda con los períodos que cubren los seguros. Por ejemplo, la empresa La Previsora contrata el 01 de julio de 2005 un seguro contra incendios con cobertura hasta por Q1,000,000.00, que cubre hasta el 30 de junio de 2006. El seguro se pagó en 3 cuotas de Q20,000.00 cada una al final de cada mes a partir del 31 de julio de 2005. El período fiscal de la empresa es del 01 de enero al 31 de diciembre. ¿Cuánto deberá declarar como gasto deducible la empresa al 31 de diciembre de 2005?

El valor total de las primas pagadas es Q60,000.00 (3 cuotas de Q20,000.00 cada una), los Q60,000.00 del valor del seguro se devengan entre los 12 meses que cubre el mismo, lo que da un gasto mensual devengado de Q5,000.00, este gasto se debe multiplicar por 6 meses (julio a diciembre de 2005), que corresponden al gasto devengado en el período del 01 de julio al 31 de diciembre de 2005, en total se deberán declarar como gastos deducibles Q30,000.00 por seguros ya devengados.

**Literal ñ)**

Esta literal establece la deducción de las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, que estén debidamente comprobados y las producidas por delitos cometidos contra el contribuyente. La deducción se aplica únicamente a las pérdidas no cubiertas por seguros y es procedente siempre que no se hubieren tomado previamente como gasto deducible por medio de ajustes en los inventarios.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término “bien” de diversas maneras, la que más se adapta al caso particular de bienes legales es el siguiente: “Patrimonio, hacienda, caudal”, es decir, en términos semánticos bienes se refiere a todo el patrimonio del contribuyente.

Para que aplique la deducción por pérdidas de bienes, es necesario cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

- ✓ Cuando se trate de extravío, rotura o daño de bienes, se debe comprobar mediante acta notarial la cual se suscribirá con la participación del contribuyente o su Representante Legal y la persona responsable del control y guarda de los bienes, en la fecha en que se descubran los faltantes.
  
- ✓ En los casos de robos, la comprobación se hará mediante certificación de la autoridad policial, con la copia sellada por la fiscalía o el tribunal correspondiente de la querrela o denuncia presentada, juntamente con copia de las pruebas aportadas si las hubiere. Se deberá anexar a la

Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta, copia legalizada de los documentos mencionados.

- ✓ Cuando se trate de descomposición o destrucción de los bienes, se deberá solicitar a la Administración Tributaria la presencia de un auditor fiscal para que juntamente con el contribuyente o su Representante Legal, suscriban el acta donde se haga constar el detalle de los bienes que se destruirán y se darán de baja en el inventario. Si en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente, no se efectuara la intervención del auditor fiscal para presenciar la destrucción de los bienes, la misma será válida si se suscribe acta notarial del hecho y se presenta declaración jurada ante la Administración Tributaria informando lo ocurrido.
  
- ✓ Las pérdidas por evaporación o deshidratación y otras causas naturales a que están expuestos ciertos bienes, serán deducibles siempre que no excedan los márgenes técnicos aceptables, según dictamen emitido por un experto profesional independiente de la empresa o por una institución competente, en el cual hagan constar las mermas que se produzcan. Este dictamen deberá anexarse a la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta.

En todos los casos enumerados se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes deben estar registrados en la contabilidad del contribuyente a la fecha en que suceda el hecho y comprobarse que son propiedad de la empresa.

2. Los registros contables correspondientes con motivo de la pérdida de los bienes deben asentarse en la fecha en que se produzcan los hechos y no al final del ejercicio.
3. Las pérdidas de los bienes cubiertos por seguros serán deducibles por la parte no cubierta por dichos seguros, parte que se determina de la diferencia del valor de los bienes y el monto que la entidad aseguradora cubra de esos bienes.
4. No se acepta ningún tipo de provisiones para cubrir posibles pérdidas, la pérdida efectivamente debe darse para aceptar la deducción de la misma.

**Literal o)**

Esta literal indica que son deducibles los gastos por mantenimiento y reparación de bienes, para mantenerlos en buen estado de servicio y siempre que no constituyan mejoras permanentes.

Se entiende como gastos de mantenimiento y reparación aquellos que se realizan periódicamente en los bienes tales como servicios mecánicos en la maquinaria y automóviles, pintura, enderezado, lubricación, limpieza de mobiliario y equipo, etc, y que por lo general no implican grandes erogaciones de dinero.

Las mejoras permanentes son aquellas que modifican la forma original del bien y prolongan sustancialmente su vida útil, por ejemplo, cambio de motor y piezas fundamentales en maquinaria y vehículos, construcciones significativas en inmuebles, actualizaciones importantes en equipos de cómputo. El artículo 16 del Reglamento de la Ley establece que “las erogaciones capitalizables por

concepto de mejoras permanentes que impliquen modificaciones de la contextura primitiva del bien y que prolonguen sustancialmente su vida útil, serán consideradas como bienes de activo fijo depreciable y no deducibles como gasto". (5:61)

Los gastos por construcciones en propiedad ajena también se consideran bienes de activo fijo y deben contabilizarse como tales, por lo que no se acepta deducir todo el gasto en un solo período, únicamente podrán deducir el porcentaje de deducción a razón del 5% anual.

#### **Literal p)**

Son deducibles los gastos por depreciación de bienes de activo fijo y las amortizaciones de bienes intangibles que sean propiedad del contribuyente. Los porcentajes máximos de depreciación y amortización se establecen en los artículos 19, 22 y 23 de la Ley. Los principales son los siguientes:

5% para edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles y sus mejoras. Para efectos de la depreciación al valor de los edificios se le debe restar el valor del terreno, si éste no es posible identificarlo, se presume que el 70% del valor total del inmueble pertenece al edificio y el 30% al terreno.

20% para instalaciones no adheridas a los inmuebles, mobiliario y equipo de oficina, maquinaria y equipo, vehículos en general.

25% para herramientas y 33.33% para equipo de computación y programas de software.



Los porcentajes indicados son los máximos permitidos a aplicar en un período, sin embargo, si a conveniencia del contribuyente es preferible utilizar otros porcentajes menores, la Ley se lo permite siempre y cuando estos porcentajes sean fijos y constantes y se utilicen en toda la vida útil de los activos.

### **Literal q)**

Son deducibles los gastos originados por deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y que se justifique tal calificación.

Antes de analizar esta literal se debe definir el término “habitual” El Diccionario De la Real Academia de la Lengua Española lo define de esta manera: “Que se hace, padece o posee con continuación o por hábito”. Aplicando esta definición a las actividades de las empresas se entiende habitual como las actividades que se realizan con hábito o en forma frecuente. Producir, vender mercaderías y cobrar son operaciones frecuentes en las empresas, son entonces, operaciones del giro habitual del negocio. La literal q) establece dos métodos para aplicar esta deducción:

- ✓ Deducir en forma directa el valor total de la cuenta, que para calificarla de incobrable se deben agotar todos los medios administrativos y judiciales para tratar de cobrar la cuenta, antes de la prescripción de la misma. Se deben presentar pruebas de ello. Según el artículo 1514 del Código Civil, las deudas prescriben en el término de dos años. Si en períodos posteriores se recupera el valor de una cuenta declarada incobrable, éste debe reportarse como ingreso en el período en el que ocurra la recuperación.

- ✓ Formar una provisión del 3% sobre el saldo de cuentas y documentos por cobrar del giro habitual del negocio, al cierre del período anual de imposición. Para efectos de esta provisión no se aceptan cuentas generadas por actividades fuera del giro habitual del negocio tales como cuentas por cobrar a funcionarios y empleados o impuestos por cobrar. Si la provisión constituida excede el 3% del saldo de cuentas y documentos por cobrar al cierre del período, la diferencia se debe declarar como renta bruta sujeta de gravamen.

**Literal r)**

Esta literal aplica específicamente a empresas de seguros y fianzas que deben formar reservas técnicas para cubrir los riesgos derivados de sus operaciones ordinarias.

**Literal s)**

Estipula que son deducibles las donaciones que se pueda comprobar fehacientemente que fueron otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas, a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, a las iglesias, a las entidades y asociaciones religiosas, a los partidos políticos; todas estas entidades deben estar debidamente autorizadas.

Son deducibles las donaciones otorgadas a las entidades mencionadas hasta un máximo de Q500,000.00 anuales o que no excedan el 5% de la renta neta obtenida.

Para que aplique esta deducción se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que las entidades que reciban las donaciones estén legalmente constituidas y registradas, que lleven contabilidad completa y que estén inscritas como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado.
- ✓ Que estas entidades presenten Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el artículo 54 de la Ley y se sujeten a la fiscalización de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Si no se cumplen los requisitos anteriores, no procede la deducción de la donación. Cabe señalar que con esos requisitos, la Ley prácticamente obliga a que el contribuyente que otorga la donación se convierta en fiscalizador de las mismas, ya que debe exigir a las instituciones beneficiadas que lleven contabilidad completa y que el monto de las donaciones se reporten en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

#### **Literal t)**

Indica que son deducibles los gastos por honorarios, comisiones, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, que sea prestado en el territorio nacional o desde el exterior.

Para aplicar una deducción por los conceptos citados se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ El asesoramiento se debe entender como un dictamen, consejo o recomendación de carácter técnico o científico, resultado de un estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problemas planteados. En el dictamen, que debe estar por escrito, se deben dar directrices para orientar la acción o para proceder en un sentido

determinado. La asesoría debe estar plenamente justificada y ser necesaria y destinada a generar rentas gravadas.

- ✓ Se debe realizar la retención correspondiente y pagar el impuesto cuando corresponda, dependiendo del régimen de pago del impuesto a quien se le debe efectuar la retención. En el caso de personas no domiciliadas, la retención es del 31% sobre el total pagado.
  
- ✓ La deducción por los conceptos citados, que se realicen a personas domiciliadas en el exterior, se limita al 1% de la renta bruta o al 15% del monto de los salarios pagados a los trabajadores guatemaltecos, se escoge el mayor de los dos conceptos. Por pagos efectuados a personas domiciliadas en el país no existen límites, sin embargo, tal como ya se indicó deben estar plenamente justificados y destinados a generar rentas gravadas.

#### **Literal u)**

Son deducibles todos los gastos de operación y de venta que fueron necesarios para producir rentas gravadas, entre estos gastos se pueden mencionar pagos por agua, luz, teléfono, comisiones a vendedores, papelería y útiles, publicidad, promoción, etc.

#### **Literal v)**

Señala la deducción de los gastos por viáticos comprobables incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los propietarios de empresas, socios y en general a todos los funcionarios y empleados del contribuyente. Se incluyen en esta literal los gastos de transporte de las personas descritas y los gastos

incurridos por la contratación de técnicos para trabajar en el país o por el envío de empleados del contribuyente a especializarse en el exterior. El monto total de estas deducciones no puede exceder el 5% de la renta bruta obtenida.

La dificultad para interpretar esta literal de la Ley radica en que no se especifica el término “viáticos comprobables”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra comprobable de la siguiente manera: “Que se puede comprobar”, comprobar: “verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”. A partir de esas definiciones el término se entendería así: viáticos que se puedan verificar y confirmar su veracidad y exactitud.

En la práctica muchas empresas otorgan viáticos a sus empleados como parte de beneficios adicionales al salario y éstos no se liquidan contra la presentación de facturas, para registrar el gasto en la contabilidad, el voucher del cheque firmado por el empleado les sirve de soporte o cualquier recibo simple donde conste la cantidad entregada al empleado por concepto de viáticos. Según esas empresas, de esa manera se comprueba el gasto por concepto de viáticos ya que argumentan que la Ley no obliga a que se tengan que presentar facturas para comprobar esos gastos.

A pesar de la falta de claridad en la ley, se considera que los gastos por concepto de viáticos deben estar soportados con las facturas legales correspondientes pues solamente de esa manera se puede verificar la veracidad y exactitud del gasto declarado, recibos simples o voucher de cheques no dan la certeza de que el gasto efectivamente se realizó. Una solución a este problema podría ser emitir facturas especiales a los empleados a quienes se les pagan viáticos y retener los impuestos que correspondan.

**Literal w)**

Son deducibles los gastos por concepto de regalías por utilizar para fines comerciales, marcas, patentes de invención, fórmulas, derechos de fabricación, franquicias. Estos gastos están limitados al 5% del monto de renta bruta declarada en el período y para aplicarlos se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Retener el Impuesto Sobre la Renta y pagarlo cuando corresponda, en el caso de personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país. Para personas no domiciliadas en el país, el monto a retener es el 31% sobre lo pagado o acreditado en cuenta.
- ✓ Se deben poseer los contratos suscritos donde conste el derecho de uso de marcas, patentes, etc. así como el derecho de regalía que se pague, el monto de ese derecho y las condiciones de pago.

**Literal x)**

En esta literal se menciona la deducción por gastos de publicidad y propaganda, los cuales se considera que no era necesario incluirlos en una literal diferente, pues contablemente se clasifican como gastos de venta, que ya se señalaron en la literal u).

**Literal y)**

Son deducibles los gastos de organización, los cuales se amortizarán mediante cinco cuotas anuales, sucesivas e iguales.

Son gastos de organización todos aquellos en los que incurre la empresa en el momento de su constitución, como por lo general estos gastos son significativos es recomendable amortizarlos en varios períodos. Se establecen 5 años para amortizar esos gastos, los cuales deben aplicarse en forma sucesiva e igual en cada período. Todos los gastos de organización deben estar integrados y soportados con las facturas legales correspondientes.

**Literal z)**

Son deducibles las pérdidas cambiarias que se originen por compra de divisas que se destinen a la generación de rentas gravadas. La condición indispensable para aplicar este gasto es que se compren las divisas, si no existe compra, cualquier operación que origine pérdidas cambiarias no se considera gasto deducible.

**4.4 GASTOS NO DEDUCIBLES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

De manera muy general, los gastos que el artículo 39 de la Ley determina que no se pueden deducir de la renta bruta poseen alguna de estas características:

- ✓ No corresponden al período anual de imposición que se liquida.
- ✓ No están soportados con la documentación legal correspondiente.
- ✓ No fueron necesarios para la generación de rentas gravadas.

En la mayor parte de los costos y gastos deducibles señalados en el artículo 38 de la Ley, se reitera que deben ser necesarios para la conservación o

generación de rentas gravadas por lo que esta característica es la más importante para considerar la deducibilidad de un gasto, sin olvidar lo que se refiere a que pertenezcan al período y que estén soportados con la documentación legal correspondiente.

El término “documentación legal” ha presentado dificultades para su interpretación debido a que en ni en la Ley ni en el Reglamento se define lo que debe entenderse por dicho término, dada la amplia gama de gastos en los que incurre la empresa en un período determinado. En virtud de la variedad de interpretaciones que pudieran dársele a esas palabras, se considera que documentación legal se refiere a toda documentación que de acuerdo con la normativa legal vigente en el país, respalda transacciones y pagos de tipo comercial y financiero que se hagan a instituciones estatales y que en algunos casos, transfiere la propiedad de bienes y servicios. Las facturas son un ejemplo claro de lo anterior, aunque para ser consideradas documentos legales deben llenar los requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Cabe señalar que dentro del régimen de costos y gastos aceptados como deducibles dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no todos pueden ser soportados con facturas, por ejemplo, los sueldos, salarios y cualquier remuneración pagada a los empleados, en esos casos se aceptan como documentos legales las planillas presentadas al IGSS para efectos del pago de las cuotas laborales y patronales, los recibos extendidos por el IGSS por el pago de dichas cuotas, el Libro de Salarios. Los recibos simples firmados por los empleados por sumas de dinero recibidas no se consideran documentos legales.

En el pago de intereses y gastos financieros, los bancos e instituciones financieras no emiten facturas por no ser contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la Ley de este impuesto. El documento legal que se acepta es el recibo extendido por el Banco donde certifique que recibió el



pago de los intereses o gastos financieros o en su defecto, el estado de cuenta donde se pueda verificar el débito realizado. Adicionalmente se debe contar con los contratos de préstamo suscritos con el Banco.

En el caso de las provisiones aceptadas por la Ley, el documento legal será el registro contable de las mismas y la integración de los saldos de las cuentas que sirvieron de base para calcular las referidas provisiones. El mismo criterio aplica para las depreciaciones las que además, deberán soportarse con las facturas legales que demuestren la propiedad de la empresa sobre los activos depreciados.

De manera general, independientemente del tipo de documentación que los soporte, todos los costos y gastos deben estar registrados contablemente en los Libros autorizados y habilitados para el efecto, en orden correlativo y cronológico y deben corresponder al período anual de imposición.

El Decreto 18-04 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, incorporó la literal j) al artículo 39 de la Ley y en la misma se establece que no es deducible el monto que exceda al noventa y siete por ciento (97%) del total de los ingresos gravados, el monto excedente podrá ser trasladado exclusivamente al período fiscal siguiente, para efectos de su deducción. Esta reforma entró en vigencia a partir del 01 de julio de 2004.

La interpretación de la misma es que a partir del 01 de julio de 2004 en los períodos fiscales no se pueden declarar pérdidas puesto que el monto máximo de deducción de costos y gastos es el 97% de los ingresos gravados, es decir, se debe declarar al menos el 3% de renta imponible. Esta disposición, obliga a los contribuyentes a declarar utilidades aunque no las hayan tenido y tergiversa

el sentido del principio de período contable al trasladar gastos de un período a otro.

Es evidente que lo que el legislador pretendió es que todos los contribuyentes tributen aunque sea en un mínimo porcentaje, dado que una buena parte de los mismos reiteradamente declaran pérdidas y en raras ocasiones pagan el Impuesto Sobre la Renta. El problema que se vislumbra es que afectará a los contribuyentes que verdaderamente tuvieren pérdidas de operación, quienes para que no les aplique la disposición legal deberán informar de su situación a la Administración Tributaria mediante declaración jurada prestada ante notario, dos meses antes de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior aplica para contribuyentes que tengan pérdidas durante dos períodos de liquidación definitiva anual consecutivos o que tuvieren un margen bruto inferior al 4% del total de sus ingresos brutos.

#### **4.5 DEDUCCIONES POR PAGOS REALIZADOS A PERSONAS NO DOMICILIADAS EN EL PAÍS**

Son no domiciliadas en el país todas aquellas personas individuales o jurídicas que no tienen como domicilio el territorio nacional pero que perciben rentas de fuente guatemalteca por diversos conceptos. El artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta menciona los diversos conceptos por los cuales debe retenerse a cuenta de Impuesto Sobre la Renta, un porcentaje de los pagos que se realicen o acrediten en cuenta a esas personas, como por ejemplo, se debe retener un 10% de los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones, sueldos y salarios, rentas pagadas a artistas de teatro, televisión y otros espectáculos.

Aplica una retención del 31% sobre los pagos efectuados por concepto de honorarios, regalías y otras retribuciones, por patentes y marcas de fábrica, por asesoramiento científico, económico, técnico o financiero y por otros conceptos no contemplados en las literales a) y b) del artículo.

Si no se efectúan las retenciones, los gastos no se consideran deducibles y además esa omisión no exime al contribuyente de pagar el impuesto que debió retener, por lo que de conformidad con los artículos 28, 29 y 41 del Código Tributario, la responsabilidad de efectuar las retenciones recae directamente en el contribuyente que realiza los pagos y éste deberá hacerse cargo de los mismos.

Si la persona individual o jurídica que paga las rentas tiene como política hacerse cargo del impuesto que deba pagar la persona no domiciliada en el país, para efectos de establecer el monto de la retención, al pago que realice deberá incrementar el monto que corresponda al impuesto, por ejemplo, una empresa paga Q50,000.00 por honorarios a una persona no domiciliada en el país y se hace cargo del pago del Impuesto Sobre la Renta que le corresponde a esa persona, para efectos de calcular el monto que debe pagar por concepto de retención, debe realizar los siguientes cálculos: a los Q50,000.00 debe calcularle el 31% que corresponde retener:  $Q50,000.00 * 31\% = Q15,500.00$ ; esta cantidad la deberá sumar al monto pagado ( $Q50,000.00 + Q15,500.00 = Q65,500.00$ ), con el nuevo monto determinado (Q65,500.00), se deberá calcular el monto que debe pagar por concepto de retención:  $Q65,500.00 * 31\% = Q20,350.00$ , esta cantidad es la que deberá enterar a las cajas fiscales por concepto de retención del Impuesto Sobre la Renta dentro del plazo de 15 días hábiles del mes siguiente al que se realizaron los pagos de honorarios a la persona no domiciliada en el país. Al efectuarlo de la manera que se indica, el valor del impuesto que se pagó por cuenta de la persona no domiciliada constituye gasto

deducible, en caso contrario, el pago del impuesto se debe declarar como gasto no deducible.

## **CAPITULO V**

### **CASO PRÁCTICO**

El presente caso práctico fue elaborado con el fin de mostrar, mediante una comparación, las discrepancias entre la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas Internacionales de Contabilidad en lo que se relaciona con la determinación y deducción de los costos y gastos establecidos en el artículo 38 de la citada Ley. Está dividido en dos partes: En la primera parte se muestra un cuadro comparativo diseñado para analizar cada literal referente a costo o gasto de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley. Se aclara que por razones didácticas, en algunas literales se resumió su contenido debido a lo extenso de la misma; posteriormente, se describe el tratamiento contable indicado en la Norma Internacional de Contabilidad que le es aplicable y finalmente se presenta una conclusión donde se indica si ambas regulaciones coinciden o las diferencias que existen entre una y otra.

En la segunda parte se ilustran, a través de ejemplos, casos relacionados con la deducción de costos y gastos en los cuales existe dificultad para interpretar correctamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debido principalmente a que su registro contable de acuerdo con las NICS, difiere del registro contable y de los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para considerarlos gastos deducibles.

Para efectos del presente caso práctico, cuando se indique NIC o NICS se refiere a las Normas Internacionales de Contabilidad y cuando se indique la Ley o Ley del ISR se refiere a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

### 5.1 Cuadro comparativo entre las deducciones permitidas según el artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas Internacionales de Contabilidad

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
a) El costo de producción y de ventas de mercancías y de servicios prestados.	La <b>NIC 2, Inventarios</b> , establece que se deben registrar como gastos del período el valor de los inventarios vendidos y cualquier pérdida incurrida por obsolescencia o pérdida de valor de los mismos.	Tanto la <b>NIC 2</b> como la Ley del ISR coinciden en registrar como gasto el costo de producción y de ventas, sin embargo, difieren en el registro de las pérdidas por obsolescencia o pérdida de valor, para lo cual la Ley del ISR no permite su deducción.
b) Los gastos de transporte, combustibles, fuerza motriz y similares	No existe una <b>NIC</b> específica que trate este tipo de gastos, no obstante, de acuerdo con la base contable de acumulación o devengo, (indicados en la <b>NIC 1</b> ), los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de ingresos. Los gastos señalados en la literal b) de la Ley del ISR del ISR, son necesarios para la producción de rentas gravadas, con lo que se cumple con lo establecido en la norma contable ( <b>NIC 1</b> ).	No existe discrepancia para el reconocimiento de los gastos citados, tanto en la Ley del ISR, como en la <b>NIC 1</b> .
c) Los costos y gastos necesarios para las explotaciones agropecuarias.	La <b>NIC 41, Agricultura</b> , indica que las ganancias o pérdidas producto de la actividad agrícola se determinan restando al valor razonable de los activos agropecuarios, todos los costos incurridos hasta el punto de venta de los mismos.	No existe discrepancia para el reconocimiento de los gastos citados, tanto en la Ley del ISR del ISR, como en la <b>NIC 41</b> . Cabe agregar que entre los costos y gastos de las explotaciones agropecuarias se incluyen también las depreciaciones de los activos agrícolas como plantaciones, siembras, árboles frutales, semovientes, ganado reproductor de raza, etc. que se reconocen como gasto en la Ley del ISR (Art. 19) y también en la <b>NIC 41</b> .
d) Los sueldos, salarios, bonificaciones y demás remuneraciones devengadas por empleados en general, socios o administradores de sociedades y cónyuges y parientes consanguíneos del contribuyente	La <b>NIC 19, Beneficios a los empleados</b> , incluye entre éstos a todos los tipos de retribuciones que la empresa proporciona a los trabajadores a cambio de sus servicios. los sueldos, salarios, participación en ganancias e incentivos y otras remuneraciones se definen como beneficios a corto plazo. Se deben contabilizar como un gasto en el período en que ocurren.	La Ley del ISR establece la deducción para este tipo de gastos con la condición de que los beneficios se den en forma generalizada a todos los trabajadores. La <b>NIC 19</b> no determina ningún tipo de limitante.

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>e) Las cuotas patronales pagadas al IGSS, IRTRA, INTECAP y otras cuotas o desembolsos obligatorios establecidos por Ley del ISR. Así también las primas, cuotas o aportes para planes de retiro, pensiones y jubilaciones y las primas por seguros médicos para los trabajadores.</p>	<p>La <b>NIC 19</b> señala que las contribuciones a la Seguridad Social, (entre las que se incluye el IGSS), como un beneficio a corto plazo. Se reconoce como gasto del período.</p>	<p>La <b>NIC 19</b> y la Ley del ISR coinciden en reconocer como gasto las cuotas pagadas por concepto de Seguridad Social, así como las cuotas que se pagan para recreación como el IRTRA y para capacitación como el INTECAP.</p>
<p>f) Las indemnizaciones pagadas por terminación de la relación laboral o las reservas que se constituyan hasta el límite del 8.33% del total de remuneraciones anuales.</p>	<p>Estos gastos la <b>NIC 19</b> los clasifica como beneficios por terminación de contrato, se deben reconocer en los estados financieros como un pasivo y como un gasto del período.</p>	<p>La diferencia existente en este gasto es que en la Ley del ISR el límite máximo deducible permitido es del 8.33% y la <b>NIC 19</b> no define ningún tipo de límite.</p>
<p>g) Las asignaciones patronales por jubilaciones, pensiones, montepíos, o planes de seguros de retiro.</p>	<p>Se clasifican como beneficios post empleo en la <b>NIC 19</b> y entre otros se incluyen las pensiones, beneficios por retiro, seguros de vida post-empleo, etc.</p>	<p>No existen diferencias significativas entre la Ley y la <b>NIC</b>, ambas normativas reconocen como gasto estas prestaciones a los trabajadores.</p>
<p>h) Las sumas que se inviertan en la construcción, mantenimiento y funcionamiento de viviendas, escuelas, hospitales, servicios de asistencia médica, medicinas, servicios recreativos, culturales y educativos en beneficio gratuito de los trabajadores y sus familiares.</p>	<p>La <b>NIC 19</b> los clasifica como beneficios no monetarios y entre éstos se incluye el disfrute, por parte de los empleados, de casas, automóviles y la disposición de bienes y servicios gratuitos o subvencionados. En el término "empleados" se incluye también a los administradores y personal ligado a la gerencia.</p>	<p>La diferencia principal radica en que la Ley del ISR condiciona la deducción a que las sumas invertidas sean únicamente en beneficio del trabajador y sus familiares, se excluye a los parientes del contribuyente individual y socios de la persona jurídica. Cualquier pago que hagan los trabajadores por el goce de los beneficios debe restarse de la deducción.</p>
<p>i) El valor de las tierras laborables que los propietarios de empresas agrícolas adjudiquen en propiedad a sus trabajadores.</p>	<p>Al igual que el gasto anterior, la <b>NIC 19</b> lo clasifica como beneficios no monetarios.</p>	<p>El gasto es deducible siempre que sea en beneficio de los trabajadores y sus familias. Esta literal también excluye a los beneficios que se otorguen a los parientes del contribuyente si es persona individual y socios si es persona jurídica.</p>
<p>j) Las primas de seguros de vida, de accidentes o de enfermedad, siempre que los seguros se contraten en beneficio exclusivo del trabajador o de sus parientes.</p>	<p>Se clasifican como beneficios asegurados debido a que la empresa paga las primas de las pólizas de seguros, con lo cual la entidad aseguradora está en la obligación de pagar dichos beneficios.</p>	<p>No se determinaron diferencias significativas entre la <b>NIC 19</b> y la Ley del ISR para el reconocimiento de este tipo de gasto.</p>

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>k) Los alquileres de bienes muebles o inmuebles utilizados para la producción de la renta</p>	<p>La <b>NIC 17, Arrendamientos</b>, establece dos tipos de arrendamientos: operativos y financieros. <b>Los operativos</b> son alquileres por los que se paga una cantidad periódica por la cesión del derecho de utilizar un bien; se contabilizan como un gasto del período. <b>Los financieros</b> son alquileres en los que se transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo. Para efectos financieros se consideran activos de la empresa, aunque la titularidad jurídica no sea transferida. Contablemente se deben registrar como activos y depreciarlos de acuerdo con la vida útil estimada.</p>	<p>En el caso de los arrendamientos operativos la <b>NIC</b> y la Ley del ISR coinciden en cuanto a registrarlos como gastos del período. No sucede lo mismo con los arrendamientos financieros, para los cuales no existe un tratamiento fiscal específico contemplado en la Ley del ISR. Fiscalmente no procede la depreciación, debido a que no son activos propiedad del contribuyente toda vez la titularidad de la propiedad permanece en el arrendante. En todo caso, (para efectos fiscales), las cuotas pagadas por un arrendamiento financiero se deben considerar gastos del período, es decir, de la misma manera que los arrendamientos operativos.</p>
<p>l) El costo de las mejoras efectuadas por los arrendatarios sobre los inmuebles arrendados, en tanto las mismas no fueran compensadas por los arrendantes.</p>	<p>Los costos adicionales de un arrendamiento, (como pagos de seguros o mantenimiento), serán reconocidos como gastos del período en forma independiente, no como parte del costo del arrendamiento, de acuerdo con lo que indica la <b>NIC 17, Arrendamientos</b>.</p>	<p>No existe discrepancia entre la <b>NIC</b> y la Ley del ISR en el reconocimiento de gastos por mejoras a inmuebles arrendados. No obstante, cabe señalar que la <b>NIC</b> no hace distinción entre la forma del bien arrendado, si éste es mueble o inmueble y la Ley del ISR si limita la deducción a que el bien arrendado sea inmueble.</p>
<p>ii) Los impuestos, tasas, contribuciones y arbitrios municipales efectivamente pagados. Se exceptúan el ISR, el IVA y otros tributos cuando no constituyen costo.</p>	<p>Debido a que no existe una <b>NIC</b> específica para este tipo de gastos, el tratamiento contable de los mismos será como el de cualquier otro gasto, es decir, se deben cargar en los resultados del período. <b>La NIC 12, Impuesto sobre las ganancias</b>, indica que el crédito fiscal por Impuesto sobre las ganancias (ISR), se debe reconocer como un activo diferido, siempre que exista la probabilidad de que se generarán ganancias en períodos futuros con las cuales se pueda compensar el citado crédito fiscal.</p>	<p>La Ley del ISR considera como gastos deducibles los montos pagados por impuestos, se exceptúan los que de acuerdo con su Ley específica, pueden ser objeto de acreditamiento, compensación y utilización posterior, tal es el caso del ISR y el IVA; los cuales se registran como activos en concordancia con lo establecido en la <b>NIC 12</b>, sin embargo, si estos impuestos por cualquier circunstancia no pudieran ser acreditados, se deben reconocer como gastos deducibles del período corriente.</p>



<b>Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta</b>	<b>Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad</b>	<b>Conclusión</b>
<p>m) Los intereses sobre créditos y los gastos financieros directamente vinculados con tales créditos, que se obtengan en instituciones bancarias y financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, en las Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas y en las ofertas públicas de títulos valores inscritas en el Registro del Mercado de Valores y Mercancías. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que la Administración Tributaria aplica a los contribuyentes caídos en mora.</p>	<p>De acuerdo con la <b>NIC 23, Costos por Intereses</b>, existen dos tratamientos contables: 1) como gastos del período en que se incurre en ellos, y 2) capitalizarlos, cuando sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de un activo, en cuyo caso se incluirán como parte del costo del mismo.</p>	<p>El tratamiento contable de capitalizar los intereses no está contemplado como tal en la Ley del ISR; sin embargo, de acuerdo con el artículo 17, el valor de costo de un activo incluye los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación o montaje del activo, hasta ponerlo en condición de ser usado; entre esos gastos se podrían incluir los intereses si los fondos utilizados para la compra del activo fueran obtenidos mediante un préstamo. Por otra parte, la Ley del ISR impone ciertas limitantes para reconocer como gasto deducible a los intereses, entre ellas que el monto máximo de deducción no puede ser mayor a la tasa de interés que aplica la Administración Tributaria a los contribuyentes morosos.</p>
<p>n) Los pagos por primas de seguros contra incendio, robo, hurto, terremoto u otros riesgos, que cubran bienes o servicios que produzcan rentas gravadas.</p>	<p>Aunque ninguna <b>NIC</b> en especial indique el tratamiento contable de estos gastos, según su Marco Conceptual, se deben reconocer como gastos en los resultados del período porque significaron erogaciones de fondos.</p>	<p>Tanto las <b>NICS</b>, en su Marco Conceptual, como la Ley del ISR reconocen estos gastos, de los cuales no se determinaron diferencias significativas.</p>
<p>ñ) Las pérdidas por extravío, rotura, daño, evaporación, descomposición o destrucción de los bienes, debidamente comprobadas y por la parte que no estuviere cubierta por seguros o indemnizaciones.</p>	<p>En la <b>NIC 2, Inventarios</b>, se indica que las pérdidas de valor de los inventarios se pueden deber a varias causas: a)obsolescencia, b)disminución de su precio de mercado, c)deterioro o daño; en estos casos las pérdidas se deben reconocer como un gasto en el período en que se incurrió en ellas. <b>La NIC 36, Deterioro del valor de los activos</b>, se aplica a cualquier activo diferente de los inventarios, cuando esos activos han perdido valor por diversas causas, como por ejemplo obsolescencia o deterioro acelerado; esto provoca que su valor en libros sea mayor que su valor de mercado. Esa pérdida de valor se debe registrar contablemente como una pérdida por deterioro, la cual se carga como gasto del período.</p>	<p>La Ley del ISR no permite el uso de reservas constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precios, contingencias del mercado o de cualquier otra índole, que pudieran surgir en la valoración de los inventarios. Las únicas pérdidas aceptadas como gasto deducible son las que efectivamente sucedan; mismas que deben debidamente demostradas mediante los procedimientos establecidos en el artículo 15 del Reglamento. Las pérdidas de valor en los activos que se indican en la <b>NIC 36</b> no son deducibles fiscalmente, así como tampoco las pérdidas de inventario por obsolescencia o disminución de su precio de mercado indicadas en la <b>NIC 2</b>.</p>

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
o) Los gastos de mantenimiento y los de reparación que conserven los bienes en buen estado de servicio, en tanto no constituyan mejoras permanentes	No existe una <b>NIC</b> específica que indique el tratamiento contable de este tipo de gastos, por lo tanto, según su Marco Conceptual, se deben reconocer como gastos en los resultados del período porque significaron erogaciones de fondos.	Tanto las <b>NICS</b> , en su Marco Conceptual, como la Ley del ISR reconocen estos gastos, de los cuales no se determinaron diferencias significativas.
p) Las depreciaciones y amortizaciones necesarias para compensar el desgaste, deterioro o agotamiento de los bienes o derechos.	La <b>NIC 16, Propiedades, planta y equipo</b> , indica que el método de depreciación usado debe reflejar el patrón de consumo, por parte de la empresa, de los beneficios económicos que el activo incorpora. El cargo por depreciación de cada período debe ser reconocido como un gasto. Algunos de los métodos utilizados son: línea recta, unidades producidas, tasa constante sobre valor neto en libros, horas trabajadas.	La Ley del ISR no coincide con la <b>NIC 16</b> en el sentido de calcular la depreciación de acuerdo con el desgaste que sufren los activos. Aunque según la Ley del ISR, es procedente utilizar otro método de depreciación diferente al de línea recta, no es permitido utilizar un porcentaje mayor que los porcentajes máximos anuales de depreciación indicados en el artículo 19, aunque los activos se deprecien más rápidamente debido al uso.
q) Las deudas incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y que se justifique tal calificación. Se puede optar en utilizar el método de deducción directa o el método de la provisión, para constituir una reserva que no puede exceder al 3% de los saldos deudores de cuentas y documentos por cobrar al cierre de cada período de imposición.	La <b>NIC 39, Instrumentos financieros, reconocimiento y medición</b> , define las cuentas por cobrar como un activo financiero. Cuando exista la probabilidad de que no se podrá cobrar la totalidad o parte de las partidas por cobrar, su valor en libros deberá ser rebajado, ya sea en forma directa de su saldo o por medio de una cuenta correctora; el importe de la rebaja deberá cargarse a los resultados del período.	La Ley del ISR establece que una cuenta por cobrar puede considerarse incobrable cuando se hayan agotado todos los medios de cobro posibles antes de que la deuda prescriba, (2 años de acuerdo con el Código Civil). En el caso de la reserva del 3%, la misma debe calcularse sobre cuentas y documentos por cobrar del giro normal del negocio. La <b>NIC 39</b> no impone porcentajes, no obstante, si estipula que debe existir evidencia objetiva que permita establecer que probablemente no se recupere total o parcialmente el valor de un activo financiero, en cuyo caso se debe proceder a rebajar el importe del activo citado. Para una cartera de cuentas por cobrar una evidencia objetiva podría ser un patrón histórico de comportamiento en los cobros, que indique la imposibilidad de recuperar el importe completo de la cartera.

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>r) Las asignaciones para formar las reservas técnicas computables, establecidas por la Ley del ISR, como previsión de los riesgos derivados de las operaciones ordinarias de las compañías de seguros y fianzas, de ahorro, de capitalización, ahorro y préstamo y otras similares.</p>	<p>Aunque no existe una <b>NIC</b> que trate específicamente ese tipo de gastos, la <b>NIC 37, Provisiones, Activos Contingentes y Pasivos Contingentes</b>, define a una provisión como un pasivo en el que existe incertidumbre acerca de su cuantía o vencimiento. Las reservas técnicas computables de las compañías de seguros y similares cumplen con las condiciones impuestas por la <b>NIC 37</b> para ser consideradas provisiones, por lo que se deben reconocer como tales.</p>	<p>Tanto la Ley del ISR como la <b>NIC 37</b> permiten la contabilización de ese tipo de gastos, no se determinaron diferencias significativas.</p>
<p>s) Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor de instituciones no lucrativas, El Estado, las municipalidades y sus empresas. Estas donaciones no pueden exceder del 5% de la renta bruta ni de un monto máximo de Q500,000.00.</p>	<p>No existe específicamente una <b>NIC</b> que regule lo relacionado con donaciones y su forma de contabilización, sin embargo, por tratarse de una erogación de fondos, el Marco Conceptual de las <b>NIC</b> establece que un gasto se reconoce inmediatamente cuando el desembolso correspondiente no produce beneficios económicos futuros. En el caso de una donación, sucede precisamente lo anterior, ya que la donación, por sí misma, no produce beneficios económicos.</p>	<p>Aunque no lo indica ninguna <b>NIC</b>, su Marco Conceptual concuerda con lo estipulado en la Ley del ISR, en lo referente al reconocimiento contable de las donaciones.</p>
<p>t) Los honorarios, comisiones, reembolsos de gastos deducibles y similares por servicios profesionales, asesoramiento técnico, financiero o de otra índole, prestado en el país o desde el exterior.</p>	<p>El Marco Conceptual de las <b>NICS</b> establece que los gastos se reconocen en el estado de resultados sobre la base de una asociación directa entre los costos incurridos y la obtención de partidas específicas de ingresos. En el caso de los gastos indicados en la literal t), ninguna <b>NIC</b> en especial los regula, sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Marco Conceptual, las transacciones que dan lugar a los gastos ya citados cumplen los requerimientos para ser reconocidos en el estado de resultados como tales.</p>	<p>El Marco Conceptual de las <b>NICS</b> coincide con la Ley del ISR en el sentido de que para que un gasto sea reconocido en el estado de resultados, debe estar relacionado con la obtención de ingresos; sin embargo, el Marco Conceptual de las <b>NICS</b> contiene lineamientos más generales y en casos especiales permite el reconocimiento de un gasto aunque éste no se relacione con la obtención de algún ingreso, situación que de acuerdo con la Ley del ISR, constituye un gasto no deducible.</p>
<p>u) Los gastos generales y de venta, incluidos los de empaque y embalaje.</p>	<p>Aplica la misma explicación que en el caso anterior, por ser gastos no contemplados en especial en alguna <b>NIC</b>.</p>	<p>Le aplica la misma explicación que el gasto descrito anteriormente.</p>

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>v) Los viáticos comprobables incurridos dentro o fuera del país, que se asignen o paguen a los dueños únicos de empresas, socios, miembros de directorios, consejos o otros organismos directivos y a funcionarios o empleados del contribuyente.</p>	<p>Aplica la misma explicación que en el caso anterior, por ser gastos no contemplados en especial en alguna <b>NIC</b>.</p>	<p>Le aplica la misma explicación que el gasto descrito anteriormente.</p>
<p>w) Las regalías pagadas por el uso de marcas y patentes de invención, fórmulas, derechos de fabricación. Esta deducción no debe exceder el 5% de la renta bruta y cuando aplique se deben efectuar y pagar las retenciones correspondientes.</p>	<p>La <b>NIC 38, Activos Intangibles</b>, determina que reúnen esa calidad activos tales como derechos de autor, marcas y patentes, programas informáticos, licencias para explotaciones mineras, ganaderas, de pesca, etc. Estos activos, cuya vida útil tiende a ser prolongada, deben amortizarse anualmente conforme a dicha vida útil. Estos gastos por amortización se cargan en los resultados del período. Las regalías o derechos que se pagan por la utilización de una marca o una patente se deben contabilizar directamente como gastos en el período en que se incurre en ellos.</p>	<p>El artículo 23 de la Ley del ISR regula lo relacionado con activos intangibles, entre los cuales se encuentran las marcas de fábrica o de comercio, los procedimientos de fabricación, las patentes de invención, los derechos de propiedad intelectual, las fórmulas y otros activos similares. El costo de dichos activos se puede amortizar anualmente en un período que no puede ser menor a cinco años. Esta regulación coincide con la <b>NIC 38</b> al estimar que un activo intangible tiene una vida útil prolongada.</p>
<p>x) Los gastos por concepto de publicidad y propaganda debidamente comprobados.</p>	<p>No existe una <b>NIC</b> específica que indique el tratamiento contable de este tipo de gastos, por lo tanto, según su Marco Conceptual, se deben reconocer como gastos en los resultados del período porque significaron desembolsos de efectivo.</p>	<p>Tanto las <b>NICS</b>, en su Marco Conceptual, como la Ley del ISR reconocen estos gastos, de los cuales no se determinaron diferencias significativas.</p>
<p>y) Los gastos de organización, los cuales se amortizarán mediante cinco (5) cuotas anuales, sucesivas e iguales.</p>	<p>En la <b>NIC 38, Activos Intangibles</b>, se determina que los gastos en que incurre una empresa para su constitución e inicio de actividades, tales como costos legales o administrativos, no pueden considerarse activos, por lo que tales gastos deben contabilizarse directamente en los resultados del período.</p>	<p>Cuando se constituye una empresa muchas veces se eroga una cantidad importante de fondos para poner en marcha el negocio, en estos casos se estima que para no afectar demasiado los resultados financieros de la empresa, estos costos se capitalizan en una cuenta de activo diferido y se amortizan anualmente en un período de 5 años mediante cuotas iguales, de conformidad con la Ley del ISR. La <b>NIC 38</b> no permite ese tipo de tratamiento contable, ya que los citados gastos no reúnen las condiciones para ser considerados activos, razón por la cual se deben cargar directamente a los resultados del período en que se incurrió en ellos.</p>

Deducción según artículo 38 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	Tratamiento contable según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>z) Las pérdidas cambiarias provenientes de las compras de divisas para operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas.</p>	<p>La <b>NIC 21, Efecto de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera</b>, establece que las diferencias de cambio surgidas por la liquidación de partidas monetarias de activos y pasivos o por la valuación de las mismas en la fecha de los estados financieros, (para lo cual se debe utilizar la tasa de cambio de la fecha de liquidación de las partidas monetarias o al cierre del período contable, respectivamente), deben ser reconocidas como gastos del período en que hubieren aparecido.</p>	<p>En este caso, la Ley del ISR y la <b>NIC 21</b> presentan discrepancias; en la Ley del ISR se reconocen como gastos deducibles únicamente las pérdidas cambiarias que efectivamente se hubieren dado al momento de la compra de divisas. No es procedente la deducción de pérdidas cambiarias generadas por la valuación de cuentas de activo o pasivo a la tasa de cambio de cierre de período. Para la <b>NIC 21</b> el gasto por pérdidas cambiarias, independientemente de que se liquide o no la partida monetaria, se debe reconocer en el estado de resultados para cumplir con la base contable de acumulación o devengo, que indica que las transacciones y sucesos económicos se registran cuando ocurren y no cuando se recibe o se paga efectivo u otro medio líquido equivalente de efectivo, producto de dichas transacciones.</p>

A continuación se presentan seis casos relacionados con el registro contable de costos y gastos según las NICS y su relación con la normativa establecida en la Ley del ISR, respecto a los requisitos que deben cumplir dichos costos y gastos para ser considerados deducibles de la renta bruta y en los cuales, según se observará en el desarrollo de los casos, existen discrepancias en los lineamientos de ambas normativas para el reconocimientos de gastos en el estado de resultados.

Los registros contables corresponden a la empresa denominada La Comercial, S.A., que se dedica a la comercialización de productos de consumo masivo, al detalle y a mayoristas. Esta empresa se encuentra bajo el régimen optativo establecido en el artículo 72 de la Ley del ISR y debe presentar la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al período de imposición comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2005. Para evitar incurrir en constantes repeticiones, cuando se indique la Empresa, se refiere a la Comercial, Sociedad Anónima.

## 5.2 Pérdida cambiaria determinada por valuación de deuda

En noviembre de 2005, la Empresa importó mercadería de China por valor total de US\$ 10,000,000.00, la mercadería fue comprada con un crédito de 60 días que vencieron el 20 de enero de 2006. La Empresa contabilizó la compra de la mercadería de la siguiente manera:

Partida No. 1, fecha de registro: 30/11/2005		
Cuenta	DEBE	HABER
Compras de mercadería	77,000,000.00	
Documentos por pagar a proveedores del exterior		77,000,000.00
Totales	<u>77,000,000.00</u>	<u>77,000,000.00</u>

Registro contable de la importación de mercadería para la venta procedente de China por valor total de US\$10,000,000.00, el tipo de cambio a la fecha del registro es de Q7.70 por US\$ 1.

Al 31 de diciembre de 2005, el tipo de cambio era de Q7.775 por US\$1, para valuar al tipo de cambio de cierre del período el monto de la deuda de US\$10,000,000.00 que quedó pendiente de pago, se registró la siguiente partida contable:

Partida No. 1, fecha de registro: 31/12/2005		
Cuenta	DEBE	HABER
Pérdidas por diferencial cambiario	775,000.00	
Documentos por pagar a proveedores del exterior		775,000.00
Totales	<b><u>775,000.00</u></b>	<b><u>775,000.00</u></b>

Registro contable de la valuación al cierre del ejercicio de los documentos por pagar a nuestro proveedor del exterior, según el tipo de cambio vigente en esta fecha: 7.775 quetzales por un dólar.

De acuerdo con el criterio de la Empresa, las pérdidas cambiarias determinadas según la partida anterior son deducibles del Impuesto Sobre la Renta, pues según expresaron, éstas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 38 literal z) y 46 de la Ley del ISR y artículo 368 del Código de Comercio.

### 5.2.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>El artículo 38 literal z) de la Ley establece que son deducibles las pérdidas cambiarias originadas por la compra de divisas para operaciones destinadas a generar rentas gravadas, bajo estos preceptos, la pérdida cambiaria, originada por la valuación de la deuda al tipo de cambio del cierre del período, no constituye gasto deducible por no haberse dado efectivamente la pérdida, pues ésta se determinó por la valuación de la deuda y no por comprar divisas.</p>	<p>De conformidad con la <b>NIC 21</b>, la valuación realizada a la cuenta por pagar y el cargo de la pérdida cambiaria a los resultados del período, es correcto desde el punto de vista contable y financiero, sin embargo, el punto de vista fiscal desarrollado en la Ley es que para efectos de deducción, la pérdida efectivamente debe darse y el monto debe cuantificarse en forma exacta y esto únicamente sucede cuando se compran las divisas.</p>	<p>El artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace referencia a que la contabilidad se debe llevar conforme lo establece el Código de Comercio en lo referente al registro de las operaciones en libros autorizados y habilitados, el uso de la partida doble y la utilización de los principios de contabilidad generalmente aceptados, sin embargo, los requisitos que deben cumplir los gastos para declararlos como deducibles están especificados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que la aplicación analógica del Código de Comercio o las Normas Internacionales de Contabilidad resulta improcedente.</p>

### 5.3 Beneficios a los empleados

La Empresa cuenta con 1,500 empleados en su nómina y tiene como política otorgar las siguientes prestaciones: una bonificación trimestral de Q1,000.00, dos sueldos diferidos en julio y diciembre, un bono vacacional equivalente al 100% del sueldo mensual y un bono navideño de Q5,000.00. Sin embargo, estas prestaciones se pagan exclusivamente al personal directivo y de gerencia, dentro de éstos se incluyen los directores, los gerentes de departamento, la gerencia general y la presidencia. El número total de estos empleados es de 50 personas. En el período fiscal terminado al 31 de diciembre de 2005, se erogaron Q2,500,000.00 por concepto de las citadas prestaciones, mismas que se encuentran contabilizadas como “bonificaciones por productividad” .



Por otra parte, cuenta con una prestación denominada “Bono por antigüedad” equivalente al 75% de su sueldo base y que se paga anualmente en diciembre a todos los trabajadores con más de cinco años de servicios continuos. Además, todos los trabajadores y sus familias tienen derecho a gozar una vez al mes de las instalaciones del centro recreativo construido en Escuintla, incluida una asignación de Q200.00 para gastos de comida y bebidas. Por estos beneficios otorgados a sus empleados la Empresa erogó durante el año 2,005 la cantidad de Q1,350,000.00.

La opinión de la Empresa es la de incluir todos esos gastos como deducibles ya que argumenta que ese tipo de incentivos motiva a los empleados a ser más eficientes y en consecuencia son más productivos y ayudan a generar más rentas gravadas, constituyéndose en fuente generadora de Impuesto Sobre la Renta.

### 5.3.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
El artículo 38 de la Ley, literal d), establece que son deducibles los sueldos, sobresueldos, salarios, bonificaciones, comisiones, gratificaciones, dietas, aguinaldos anuales otorgados a todos los trabajadores <b>en forma generalizada...</b> (el resaltado no es del texto legal).	La NIC 19, Beneficios a los empleados, define a los mismos en estos términos: “Los beneficios a los empleados comprenden todos los tipos de retribuciones que la Empresa proporciona a los trabajadores a cambio de sus servicios” (2:486). Esta Norma, para propósitos de registro contable, incluye en el término empleados a los administradores y al personal ligado a la gerencia; además, permite que todos los costos relacionados con beneficios que reciben los trabajadores por servicios prestados sean considerados como gastos dentro del estado de resultados, independientemente de que los gozen todos los empleados o solo una parte de ellos.	En el caso de las “bonificaciones por productividad” que la Empresa paga a su personal directivo y de gerencia, no se están otorgando a todos los trabajadores en forma generalizada ya que menos del 1% del personal en nómina las recibe, por tal razón, este gasto no se acepta como deducible de conformidad con la base legal citada. En el caso del bono por antigüedad y los beneficios no monetarios de disfrutar sin costo de las instalaciones de un centro de recreación, se consideran gastos deducibles, toda vez esas erogaciones si cumplen con el requisito de ser de beneficio para todos los trabajadores y sus familias, de conformidad con el artículo 38 literales d) y h) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

#### **5.4 Arrendamientos financieros**

Por no tener suficiente liquidez para adquirir en propiedad equipo de computación, la Empresa suscribió un contrato de leasing financiero con la entidad Servicios Tecnológicos, S.A., para el arrendamiento de computadoras y licencias de software por un monto de Q500,000.00. El contrato contiene las siguientes cláusulas: plazo del arrendamiento: 3 años, tasa de interés: 10% variable, 36 cuotas mensuales consecutivas de Q13,888.89, opción a compra al final del contrato: Q10,000.00 por todo el equipo y las licencias. Los gastos de instalación, mantenimiento y seguros corren a cargo de la Empresa. El contrato se firmó el 15 de enero de 2005 y al día siguiente fue entregado todo el equipo.

El Contador General de la Empresa expresó que tiene confusión para registrar contablemente esta operación debido a que la NIC 17 establece que los arrendamientos financieros se consideran parte de los activos del negocio y por lo tanto, debe calcularse depreciación sobre los mismos y cargar ésta a los resultados del período. Por otra parte, La Ley del ISR no contempla la figura del arrendamiento financiero y no contiene ningún artículo que indique claramente el tratamiento fiscal se debe dar a estas transacciones.

### 5.4.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>Ninguno de los artículos de la Ley del ISR establece de manera específica el tratamiento contable y fiscal que deben llevar los arrendamientos o alquileres de tipo financiero, únicamente el artículo 38 literal k) estipula la deducción de los alquileres de bienes muebles e inmuebles utilizados para la producción de la renta. El artículo 16 de la Ley del ISR contempla la deducción del gasto por depreciaciones, que corresponde efectuar sobre bienes de activo fijo "propiedad del contribuyente y que son utilizados en su negocio, industria, profesión, explotación o en otras actividades vinculadas a la producción de rentas gravadas" (el resaltado no es del texto legal). (5:105).</p>	<p><b>La NIC 17, Arrendamientos</b>, define al arrendamiento financiero como "un tipo de alquiler en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo" (2:423). Estos arrendamientos deben registrarse como activos de la Empresa debido a que la naturaleza y realidad financiera de los referidos arrendamientos implican que el arrendatario adquiere los beneficios económicos del activo alquilado durante la mayor parte de su vida útil, aunque la titularidad legal de esos activos siga en poder del arrendante. Todos los activos adquiridos bajo arrendamiento financiero deben depreciarse conforme las políticas seguidas para los otros activos depreciables que se posean. Estos cargos por depreciación deben registrarse como gastos en el estado de resultados.</p>	<p>Al analizar los artículos citados, se llega a la conclusión de que, al contrario de la <b>NIC 17</b>, la Ley del ISR no permite el registro contable de activos que no sean de su propiedad y tampoco cargar gastos por depreciación de esos mismos activos. Para registrar activos fijos en su contabilidad el contribuyente debe poseer las facturas legales correspondientes, donde se demuestre la propiedad de los activos en cuestión. En ese caso el tratamiento fiscal que se debe dar a los arrendamientos financieros es registrar como gasto deducible el monto de las cuotas pagadas, en concordancia con lo indicado en el artículo 38 literal k).</p>

### 5.5 Costos por intereses

Dentro de los objetivos estratégicos de la Empresa se encuentra el de construir almacenes para la venta de sus productos en todos los departamentos del país. Durante el año 2005 se comenzó con la construcción de 4 supertiendas, con resultados de ventas muy satisfactorios. Para el financiamiento de la construcción de estos inmuebles suscribió un préstamo con el Banco Industrial S.A., por un monto de Q10,000,000.00, con garantía hipotecaria, tasa de interés del 11% variable, un año de gracia y un plazo total de 5 años para pagarlo.

Debido a que los costos por intereses pagados y por pagar son muy altos, la Gerencia Financiera ha considerado la capitalización de esos costos, dado que los mismos se atribuyen directamente a la construcción de los inmuebles y tomando en cuenta que la NIC 23 permite esa forma de tratamiento contable; sin embargo, existe confusión en cuanto a que las disposiciones de la Ley del ISR reconozcan ese tipo de registro contable.

### 5.5.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>Específicamente la Ley del ISR no contempla la opción de la capitalización de los costos por intereses, al respecto, el artículo 38 literal m) establece la deducción de dichos intereses, literal que se analiza a detalle en el capítulo IV, página 46, de la presente tesis. Como se observa en el análisis, la Ley no menciona la opción de capitalizar los intereses, únicamente la deducción directa de los mismos. No obstante lo anterior, el artículo 17 de la Ley del ISR determina que en el costo de adquisición o de producción de un activo depreciable se incluyen los gastos incurridos con motivo de la compra, instalación y montaje de los bienes y otros similares.</p>	<p>La <b>NIC 23, Costos por intereses</b>, permite dos tratamientos contables para registrar estos costos: Por punto de referencia (el usual), en este tratamiento, los costos por intereses se reconocen como gastos del período en que se incurre en ellos. Tratamiento alternativo permitido, en este tratamiento los intereses que sean directamente atribuibles a la adquisición, construcción o producción de activos, se deben capitalizar formando parte del costo de los activos en cuestión. Los intereses susceptibles de ese reconocimiento son aquellos que pudieron haberse evitado si no se hubiera efectuado ninguna inversión en el activo correspondiente.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 17 de la Ley del ISR, si es permitido que los costos por intereses que se generaron por el financiamiento utilizado para la construcción de los inmuebles que ocupan las supertiendas puedan formar parte del costo de los activos y depreciarse conforme al costo determinado. En conclusión, se puede indicar que conforme a la Ley del ISR, los dos tipos de tratamientos contables indicados en la <b>NIC 23</b> son permitidos, siempre y cuando se cumpla con el requisito de que sean gastos necesarios para la generación de rentas gravadas y los otros específicos que se mencionan en el artículo 38 literal m). En todo caso, es la Empresa la que debe evaluar cual es el registro contable más conveniente, desde un punto de vista financiero.</p>

## 5.6 Pérdidas de valor en los inventarios por obsolescencia

Dentro de los inventarios de productos para la venta, la Empresa cuenta con un lote de mercadería que durante los dos últimos años ha tenido muy poco movimiento debido a la escasa demanda. Investigaciones posteriores demostraron que esa mercadería ya no se podrá vender por estar completamente obsoleta y sin ningun otro uso alternativo posible. El costo total de ese inventario asciende a Q435,000.00 y la Gerencia giró instrucciones para que se cargara inmediatamente como gasto en los resultados del período porque ese inventario de todos modos sería destruido y la Ley del ISR permite la deducción por ese concepto; indicó que el procedimiento de la destrucción se haría posteriormente porque en ese momento no tenían suficiente personal ni tiempo para dedicarse a esa labor. El registro contable se realizó el 30 de noviembre de 2005 y a la fecha de cierre (31 de diciembre), no se había realizado ninguna gestión en la Superintendencia de Administración Tributaria para la destrucción de dicho inventario.

### 5.6.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>Conforme lo dispuesto en el artículo 38 literal ñ) de la Ley del ISR, las pérdidas de bienes por daño, extravió, robo, evaporación, destrucción o descomposición se consideran gastos deducibles siempre que sean debidamente comprobadas y que se cumpla con los procedimientos indicados en el artículo 15 del Reglamento, mismos que se analizan en el capítulo IV, página 50 de la presente tesis.</p>	<p><b>La NIC 2, Inventarios</b>, establece que el costo de los inventarios puede no ser recuperable en caso de que los mismos estén dañados, si se han vuelto parcial o totalmente obsoletos o si sus precios de mercado han caído; en estas circunstancias el inventario pierde todo o parte de su valor en libros. Cuando esto sucede se debe reconocer el valor de la pérdida como gasto en el período en que se hubiere incurrido en ella. Este reconocimiento contable es coherente con el punto de vista según el cual los activos no deben valorarse en libros por encima de los importes que se espera recuperar de su venta o uso posterior.</p>	<p>Contablemente, la Empresa debe reconocer esas pérdidas de valor en los inventarios si ya se tiene certeza razonable de ellas, no obstante, para efectos fiscales se deben cumplir con los procedimientos indicados en la Ley del ISR, de lo contrario, esa pérdida debe considerarse un gasto no deducible.</p>

## 5.7 Depreciaciones

Entre los activos depreciables de la Empresa se encuentra una máquina etiquetadora-selladora que fue adquirida para cubrir las necesidades de empaque de un producto que es vendido a un cliente muy importante, que requiere que el empaque de ese producto reúna unas especificaciones muy especiales de etiquetado y sellado. La máquina fue importada de Estados Unidos y en sus instrucciones se indica que tiene una cantidad limitada de horas de uso, razón por la cual, para efectos de depreciación, se estimó que no era conveniente utilizar el método de línea recta y se solicitó autorización a la Administración Tributaria para utilizar como método de depreciación el de las horas trabajadas; la Administración Tributaria autorizó la utilización de dicho método.

Debido a que durante el año 2005 esa máquina utilizó el 30% de sus horas de uso, se cargó como monto de depreciación ese mismo porcentaje del valor de la máquina y para los próximos años se estima que será igual o mayor. De acuerdo con el criterio de la Empresa, es procedente la deducción fiscal de esas depreciaciones toda vez el método de depreciación se encuentra autorizado por la Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISR.

### 5.7.1 Análisis del caso

Según Ley del Impuesto Sobre la Renta	Según Normas Internacionales de Contabilidad	Conclusión
<p>La Ley del ISR establece en el artículo 18 que a solicitud de los contribuyentes, cuando éstos demuestren que no resulta adecuado el método de línea recta, debido a las características, intensidad de uso y otras condiciones especiales de los bienes depreciables empleados en el negocio, la Administración Tributaria puede autorizar otros métodos de depreciación. En el artículo 19 se fijan los porcentajes anuales máximos de depreciación, siendo el 20% en el caso de maquinaria y equipo.</p>	<p>La <b>NIC 16, Propiedades, Planta y Equipo</b>, define a las depreciaciones como: “la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil”, (2:392); además, indica que el método de depreciación usado debe reflejar el patrón de consumo, por parte de la Empresa, de los beneficios económicos que el activo incorpora. El cargo por depreciación de cada período debe ser reconocido como un gasto. Entre los métodos de depreciación que se mencionan en la <b>NIC 16</b> se encuentran es de depreciación lineal, el de tasa constante sobre valor neto en libros, unidades producidas y horas trabajadas.</p>	<p>Aunque la Ley del ISR permite utilizar otro método de depreciación diferente al de línea recta, los porcentajes de depreciación no pueden ser mayores a los indicados en el artículo 19, razón por la cual la Empresa, pese a que contablemente la <b>NIC 16</b> le permite depreciar según el desgaste que ha sufrido el activo, La Ley del ISR limita la depreciación a los porcentajes máximos anuales establecidos en el artículo 19; por lo que cualquier valor reportado por arriba de dichos porcentajes se considera gasto no deducible.</p>

## CONCLUSIONES

1. Cuando se cotejan la Ley del Impuesto Sobre la Renta, (ISR), y las Normas Internacionales de Contabilidad, (NIC), se observan discrepancias en lo que se refiere al reconocimiento contable de ciertos costos y gastos. Frente a ello es importante reiterar que en todo caso, la norma legal debe prevalecer sobre la norma técnica en lo que respecta a la declaración de costos y gastos en el régimen del Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior, sin embargo, no limita a la empresa a no disponer de sus cuentas para los efectos financieros y contables que se consideren convenientes aplicando para ello las Normas Internacionales de Contabilidad.
2. Las contradicciones entre la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las Normas Internacionales de Contabilidad se deben principalmente al enfoque diferente que persiguen ambas normativas. El enfoque de la Ley del Impuesto Sobre la Renta persigue que los contribuyentes paguen el Impuesto sobre la base de eventos ciertos y comprobables, para la cual a los gastos que se pueden deducir de la renta bruta se les imponen una serie de requisitos y limitaciones para evitar que los contribuyentes reiteradamente reporten pérdidas y eviten el pago del Impuesto.

En el caso de las Normas Internacionales de Contabilidad, el enfoque que persigue es que los registros contables presenten lo mas razonable posible la posición financiera de la empresa en un período determinado. Con este enfoque, todas las partidas de gastos se reconocen en los estados financieros cuando existe certeza razonable de que sucederán. El Marco Conceptual establece que si la información sirve para representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, es necesario que éstos contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad



económica y no meramente según su forma legal, con lo cual se cumple el principio contable de substancia antes que forma.

3. Como se observó en el caso práctico, la empresa La Comercial S.A. puede aplicar las Normas Internacionales de Contabilidad para el registro de sus transacciones, aspecto que no es ilegal y que le permite presentar sus estados financieros en forma razonable y preparados con la técnica contable adecuada al entorno global de la actualidad; no obstante, siempre debe tener en cuenta la prevalencia y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para la preparación de la información que se presentará ante las autoridades fiscales, principalmente en lo relacionado con la declaración de costos y gastos deducibles y no deducibles.

## **RECOMENDACIONES**

1. Que en la preparación de la información financiera contenida en la Declaración Jurada Anual del Impuesto Sobre la Renta que se presentará a la Superintendencia de Administración Tributaria, se cumpla con las disposiciones de la Ley del citado Impuesto, ya que se debe tener presente que antes de la normativa técnica contenida en las Normas Internacionales de Contabilidad prevalece la normativa legal contenida en la legislación fiscal guatemalteca y en este caso específico, la de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, principalmente en lo concerniente al reconocimiento de costos y gastos deducibles y no deducibles; con el cumplimiento de lo anterior, los contribuyentes evitarán incurrir en riesgo de posibles ajustes y multas en caso de una fiscalización por parte de la Administración Tributaria.
2. Que se capacite constantemente en legislación fiscal en general y en la aplicación correcta de los lineamientos establecidos en las Normas Internacionales de Contabilidad, al personal que se encarga de la Contabilidad y de la preparación de la información para fines del pago de los impuestos a que está sujeta la empresa, lo que permitirá que cuando existan discrepancias entre las Normas de Contabilidad y las leyes fiscales, se tengan los conocimientos y la técnica necesaria para conciliar estas discrepancias, con lo cual la empresa cumplirá en primer término con sus obligaciones tributarias, sin que por ello deje de cumplir con las disposiciones contenidas en las Normas Internacionales de Contabilidad para el reconocimiento y registro de su información financiera.

3. Que en el pensum de estudios de la carrera de Contaduría Pública y Auditoría se refuercen los cursos de legislación tributaria y de aplicación de las Normas Internacionales de Contabilidad y se complementen con un seminario de casos de tipo fiscal, ello con el fin de motivar al estudiante en la investigación y desarrollo de casos prácticos y capacitarlo adecuadamente para un mercado laboral que requiere profesionales calificados, principalmente en impuestos. El Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores cuenta con profesionales expertos que imparten cursos y diplomados tanto en materia fiscal como en materia contable-financiera, por lo cual es una opción recomendada para adquirir nuevos conocimientos en nuestra función de asesores fiscales.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985.
2. Comité de Normas Internacionales de Contabilidad. Normas Internacionales de Contabilidad, traducidas al español por el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores, Impreso en Guatemala año 2001.
3. Criterios del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria sobre ajustes formulados a los Contribuyentes. Página de Internet de la SAT: [www.portal.sat.gob.gt](http://www.portal.sat.gob.gt).
4. Daniel L. Wisecarver. ET. AL. La Política fiscal en Guatemala, volumen uno, Primera edición año 2000.
5. Decreto número 26-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
6. Decreto número 27-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.
7. Decreto número 6-91 del Congreso de la República y sus reformas, Código Tributario.
8. Decreto número 2-70 del Congreso de la República y sus reformas, Código de Comercio.
9. Decreto número 26-95 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Productos Financieros.
10. Decreto número 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial.

11. Decreto número 37-92 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.
12. Diccionario De La Real Academia de la Lengua Española. Edición 2005, Enciclopedia Microsoft Encarta.
13. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). La Relación entre el Estado y los Contribuyentes, versión popularizada, Primera Edición F&G Editores, diciembre 2000.
14. B. Villegas, Héctor. Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Ediciones Depalma, año 1972.
15. Diaz Reyes, Marco Livio. Principales obligaciones y requisitos fiscales que debe cumplir una empresa comercial en su apertura y proceso contable anual, tesis Contador Público y Auditor, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, septiembre de 1998.
16. Chile Monroy, Oscar. Análisis de los gastos deducibles conforme la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tesis Contador Público y Auditor, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, noviembre de 1,992.
17. Chicas Hernández, Raúl Antonio. Apuntes de Derecho Tributario y Legislación fiscal, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, enero 1999.